



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

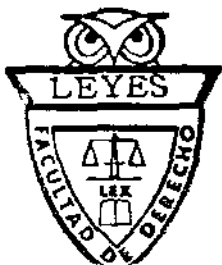
"CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE
EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO
(CONTRADICCION EN LO DISPUESTO EN LA PRIMERA Y
SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 113 DE LA LEY DE
AMPARO)".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUDITH ALHELI ANDRADE VILLAFAN



ASESOR: LIC. IGNACIO MEJIA GUIZAR





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Antes de la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a través de Internet electrónica e Impreso el contenido de su trabajo recepcional.

NOMBRE: Laila Ailes

Adrián Villalón

FECHA: 21/04/95

FIRMA: [Firma]



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMENARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.

Cd. Universitaria, D. F., 24 de febrero de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante **ANDRADE VILLAFAN JUDITH ALHELI** bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO, (CONTRADICCIÓN EN LO DISPUESTO EN LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO)"**

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
Director

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO, (CONTRADICCIÓN EN LO DISPUESTO EN LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO)" elaborada por la alumna ANDRADE VILLAFAN JUDITH ALHELL.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., febrero 24 de 2005.

A T E N T A M E N T E



LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR.

Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

*mpm

**A DIOS... Y AL ANGEL QUE
ESTA EN EL CIELO Y QUE
NUNCA ME ABANDONA**

Por iluminar cada día de mi vida, al estar conmigo, darme fuerza y valor suficientes para derribar los obstáculos que en el camino encuentro y por haberme dado una familia extraordinaria

A MI PADRE

Por estar siempre a mi lado cuando mas lo he necesitado, pues ha sido un gran apoyo, no solo en mi vida sino en la de toda mi familia. **GRACIAS...**

A MI MADRE

Por ser la mejor mujer dedicada a su trabajo y a la familia, pues me ha enseñado a luchar para alcanzar mis sueños, porque más que mi madre ha sido mi mejor amiga, por entenderme y brindarme el apoyo que he necesitado para terminar mis estudios y enseñarme que el valor mas importante de una persona es la honestidad.

A MIS HERMANOS

CHOY, VERO Y PEPE

Porque han sido para mi un ejemplo como seres humanos y profesionistas, por apoyar mis decisiones, buenas o malas, por darme sus consejos y regañíos cuando así han sido necesarios. Espero no descepcionarlos nunca.

RICHI, NANA Y ANGEL.

Porque a pesar de ser menores, he aprendido grandes cosas de ellos: richi me ha enseñado a que las ilusiones tambien se hacen realidad si luchamos por ellas, de nana he aprendido a defender por sobre todas las cosas lo que mas se quiere en la vida y angel el mas pequeño, me ha mostrado que la vida no es de color rosa. Espero en

todo momento poder entenderlos, brindarles mi apoyo y ser un ejemplo para ellos .

**A MIS SOBRINOS.
JOHN, BRAN, TACHO Y
VALE**

Los mas pequeños pero no menos importantes, les dedico este trabajo porque han sido la alegría de la familia y una bendición de dios.

A MIS ABUELITOS Y TIOS

Por apoyarme, por ser una familia super y a la que dios me ha dado la formutna de pertenecer.

**A MIS AMIGOS Y
COMPAÑEROS.**

Por su apoyo y comprensión, por ser parte de mi vida y de mi formación como profesionista y ser humano.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO,
FACULTAD DE DERECHO Y
MAESTROS.**

Porque sin ellos no poddría haber hecho realidad el sueño de estudiar y tener una profesión que como ser humano y mujer necesito para alcanzar mis metas.

I N D I C E .

“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. (CONTRADICCIÓN EN LO DISPUESTO EN LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO).”

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO.

1.1	CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO	1
1.2	NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO	4
1.3	CLASIFICACION DEL JUICIO DE AMPARO Y SU PROCEDENCIA	11
1.3.1	JUICIO DE AMPARO DIRECTO	11
	JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	13

CAPITULO II

SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE AMPARO (SUS SENTIDOS)

2.1	SOBRESEIMIENTO	23
2.2	NEGATORIA DEL AMPARO	27
2.3	CONCESORIA DEL AMPARO	29
2.4	CONCESION DEL AMPARO “PARA EFECTOS”	32
2.5	CONCESION DEL AMPARO LISO Y LLANO.	36

CAPITULO III

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO EN ATENCIÓN AL ORDEN PUBLICO.

3.1	EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO)	39
3.2	CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO	45
3.2.1	DIFERENCIA ENTRE CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO	45
3.2.2	ESTUDIO OFICIOSO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.	56
3.2.3	CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO	59
3.2.4	CONCEPTO DEL TERMINO “DE OFICIO”	60
3.3	INTERVENCIÓN DEL JUEZ FEDERAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO Y EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	61

CAPITULO IV

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. CONTRADICCIÓN EN LO DISPUESTO EN LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 113 DE LA LEY DE AMPARO

4.1.	CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	64
4.2.	CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION DE CUMPLIMIENTO	66
4.3.	PROHIBICIÓN DE ARCHIVAR EXPEDIENTES SIN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA (PRIMER PARRAFO DEL ART. 113 DE LA LEY DE AMPARO)	69
4.4.	CONTENIDO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.	84
4.5.	PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.	106

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo de tesis abordaré el tema referente a la caducidad del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, pues considero sumamente importante el cumplimiento de las ejecutorias, en virtud de que en ellas se encuentra inmerso el mandato de la autoridad jurisdiccional federal y de igual forma el orden público así como el interés de la sociedad respecto de que dicho mandato sea cumplido por la autoridad ya sea federal o local que haya vulnerado las garantías del gobernado.

En el primer capítulo de este trabajo, trataré lo referente a los conceptos fundamentales del juicio de amparo, tales como su naturaleza jurídica, su clasificación, etc. precisando su concepto así como el objetivo del mismo.

En el segundo capítulo se encuentran descritos los diferentes sentidos en que el juzgador puede dictar las sentencias en el juicio de amparo, siendo de interés para el presente trabajo la sentencia concesoria de amparo, pues en ella se encuentran los lineamientos en que la autoridad responsable deberá acatar y respetar las garantías individuales del gobernado y que han sido por ella vulneradas.

En el tercer capítulo se encuentra lo relativo a la ejecución de la ejecutoria de amparo, relatando de manera explícita cual es el procedimiento de ejecución previsto por la Ley de Amparo, así como los términos de "orden público" y "de oficio", entre otros.

En el cuarto y último capítulo, contiene el tema medular de la presente investigación, explico la caducidad del procedimiento de ejecución de la ejecutoria de amparo, la prohibición de archivar los expedientes en que se haya

concedido el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, sin que antes se haya cumplido con el fallo protector, así como la propuesta que realizo respecto de la caducidad en el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo, prevista por el artículo 107, fracción XVI último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el segundo párrafo del numeral 113 de la Ley de Amparo.

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO

1.1. Concepto de juicio de amparo.

El Juicio de Amparo o Juicio de Garantías, es el procedimiento de mayor relevancia dentro del Derecho Mexicano, dado que su objetivo, no es sólo de protector de la Constitucionalidad, por lo que hace a las garantías individuales, sino que dentro de todo el sistema jurídico mexicano su labor es eficaz y la protección que otorga, a pesar de ser defectuosa en algunos aspectos, es digno de ser alabado, pues el juicio de amparo no encuentra más justificación que la de servir como un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante en su carácter de autoridad, teniendo en la Constitución General de la República, su origen, su fuente y objetivos, en ella encuentra su creación y su meta, porque la finalidad que persigue es la de lograr el imperio de los mandatos constitucionales, guardián del derecho y de la Constitución.

Así es como al juicio de amparo debemos ubicarlo como un sistema de control constitucional, el cual ha tenido diversas acepciones y ha sido conceptuado por múltiples autores, algunos de los cuales citaré en este trabajo, comenzando por uno de los mas connotados, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, quien al respecto nos dice que:

“ el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole; que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y que por último protege toda la constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado, en otras palabras, refiere que el amparo es un

medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la Ley Secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo.

Y por otra parte el amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, incoado por el gobernado particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional o la trasgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados”.¹

Así también, tenemos que el citado autor, las concepciones más importantes que otros de sus similares tienen respecto al juicio de amparo son, por citar algunas, la de *Ignacio L. Vallarta*, quien lo definió como: *proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados por una autoridad de cualquier categoría que sea, para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invalidado la esfera federal o local respectivamente.*

Asimismo, menciona que la mejor definición que del juicio de amparo se ha dado, fue la sustentada por *Silvestre Moreno Cora*, para quien el amparo es:

“... Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos...”²

También una de las conceptualizaciones que del amparo se tienen, es la que ha hecho el Doctor *Héctor Fix Zamudio*, que dice que es: *“un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados*

¹ *Burgoa Orihuela, Ignacio.- El juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V.. 38a Edición.- México 2001. pág. 169.*

² *Ibidem. pág. 174*

*entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".*³

Finalmente y no menos importante, tenemos el concepto adoptado por *Juventino V. Castro*, quien nos dice que más que una definición, para precisar el género próximo y su diferencia específica, es necesario una descripción o explicación de los elementos esenciales del juicio de amparo; a saber:

*"El amparo es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional - promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tienen como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o es de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo..."*⁴

Ahora bien, dentro de todas las concepciones que del juicio de amparo tienen los autores antes citados, debemos tener presente que éstas hacen referencia a diversos contenidos, por ejemplo, la definición que nos proporciona Don Ignacio L. Vallarta, tiene un contenido eminentemente individualista, ello es así porque ésta fue concebida dentro de la Ley Fundamental de 1857, la cual se originó en un ambiente precisamente ideológico individualista y liberal, pero no obstante ello, ha sufrido una transformación a lo largo del tiempo, que la ha convertido en una institución que no sólo preserva los derechos de las personas físicas o individuales, sino a cualquier ente que se encuentre en la posición de gobernado, como los sindicatos de trabajadores, las comunidades agrarias, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal; asimismo, la definición que brinda Silvestre Moreno Cora, posee un contenido de carácter político.

³ Héctor Fix Zamudio.- El juicio de Amparo. Edición 1964, pág. 137 y 138.

⁴ Castro, Juventino V. - Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A de C.V.. 5a Edición.-México 1986. Pág.12.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley reglamentaria que establece que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: a) *Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales*; b) *Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados*; y, c) *Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal*, es decir, por invasiones recíprocas de las soberanías, ya sea Federal o Estatal, esto es, que el amparo se encuentra encaminado a proteger los derechos (garantías individuales) que poseen los particulares o gobernados frente a los actos de autoridad y que por regla general deberá iniciarse por vía de acción, a instancia de parte agraviada, a causa de un agravio personal y directo y aclarando que la sentencia que se dicte en dicho juicio, tendrá sólo efectos relativos, esto es, que sólo beneficiara o perjudicara en su caso, a la parte que lo haya promovido o iniciado y que éste es de estricto derecho; es decir, que el juzgador sólo deberá concretarse a examinar la legalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados en la demanda respectiva.

A grandes rasgos y tomando como directrices los conceptos de tan notables tratadistas, es que llegamos a la conclusión de que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa, que tiene como finalidad inmediata la anulación de los actos arbitrarios de autoridad que hayan conculcado en perjuicio de los gobernados las garantías individuales tuteladas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que tratara en la medida de lo posible, que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de la violación cometida, como si nunca se hubieren realizado dichos actos.

1.2. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.

En primera instancia, debemos partir de la idea que, al igual que el maestro Felipe Tena Ramírez, se tiene en relación al respeto a la Constitución, pues éste en principio, deber ser espontáneo y natural y sólo excepcionalmente, cabría considerar la existencia de violaciones constitucionales dentro de un orden jurídico regular; pero, aun así, las violaciones deben ser prevenidas y no

obstante que debería ser normal la observancia voluntaria de la Constitución, debe haber necesariamente en todo régimen constitucional un medio para protegerlo contra las transgresiones que provengan de un mal entendimiento de los preceptos o del propósito deliberado de quebrantarlos.⁵

Por tanto, es así como la Constitución misma ha organizado el instrumento de defensa de su sistema, al través de un organismo encargado de hacer respetar su supremacía y hay dos principales órganos que pueden realizar el control constitucional -jurisdiccionales y políticos en el caso de nuestro país, el órgano de control es definitivamente de naturaleza constitucional.

Como podemos observar, el control constitucional se puede ejercer a través de un órgano político o por órgano judicial, independientemente del autocontrol que la misma constitución precisa en su artículo 133. El primero de los nombrados, va a confiar la defensa constitucional a un órgano político que bien puede ser cualquiera de los existentes dentro de la división de poderes o que puede ser creado exprofeso como protector de la constitucionalidad; mientras que el segundo, el órgano judicial el que, a parte de decidir el derecho en una contienda entre partes procesales, tiene la misión de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la Ley Suprema. Este último sistema de control de la constitucionalidad es encomendado por nuestra Carta Magna al Poder Judicial de la Federación (artículo 103) y con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección (artículo 107).

"El procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la Justicia de la Unión contra del acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama juicio de amparo; la institución más suya, la más noble y ejemplar del Derecho Mexicano".⁶

Luego entonces, el juicio de amparo está fundado en los artículos 103 y 107 Constitucionales y con base en ellos y en su Ley Reglamentaria, podemos

⁵ Tena Ramírez , Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A de C.V.- 25a Edición.- México 1991.- Pág. 491.

⁶ Tena Ramírez , Felipe.- Ob. Cit. Pág. 479.

decir que dicho juicio tiene como materia: Leyes o actos provenientes de cualquier autoridad y que el control constitucional se constriñe a la defensa de los derechos del hombre y en contra de las violaciones de las esferas locales y federales; siempre y cuando, claro estas, causen perjuicios a un particular lesionando sus derechos fundamentales.

Resumiendo, el juicio de amparo se ejercita por vía de acción ante los Tribunales Federales y su desarrollo se suscita entre dos partes fundamentales, el quejoso y la autoridad responsable, a más del tercero perjudicado (en su caso) y el Ministerio Público de la Federación, como representante del Estado, invariablemente; se tramita como lo que es -un juicio- que tiene como materia, repetimos, las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, teniendo como resultado dejar sin efectos el acto reclamado y restituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas; es pues un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales. Por eso puede afirmarse que por encima de todo, la Constitución; por sobre la Constitución, nada. Por esta razón, en la Constitución, como Ley Fundamental, se crea para su autodefensa el juicio de amparo.

Al respecto, esto es, refiriéndonos a la naturaleza del juicio de amparo, se han emitido diversas opiniones, no solamente de interés teórico, sino también práctico, en el sentido de si éste es un recurso o un verdadero juicio, entendiendo por tal un proceso; la mayoría se inclina por considerarlo un juicio. Tal diversidad de opiniones al respecto ha sido pronunciada por la misma legislación sucesivamente en vigor, pues mientras algunas Leyes Orgánicas le han llamado "recurso", otras, lo mismo que la Constitución de 1857 y 1917, le denominaron "juicio", y otras mas, entre ellas el Acta de Reformas de 1847 "proceso".

Algunos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y magistrados de circuito que fungen como profesores del Instituto de Especialización Judicial, precedidos de una larga y completa carrera judicial, se han pronunciado al respecto emitiendo su punto de vista práctico en el Manual del Juicio de Amparo por ellos elaborado; luego, dada la gran experiencia de

éstos, nos permitiremos transcribir la parte conducente respecto del tema aquí planteado.

" 'Recurso' como su propio nombre lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la Ley correspondiente y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.

Para Guasp, el distinguido tratadista español, el recurso es 'una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada'. En el recurso se está en presencia, pues del mismo conflicto, establecido respecto de las mismas partes y que debe ser fallado con base en la misma ley que debió regir la apreciación del inferior, en suma: se sigue dentro del proceso.

Hablando del amparo, por el contrario, quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya que el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino si la conducta es o no una contravención a la Carta Magna, Los preceptos normativos a cuya luz deberá resolver el Organo de Control, juez del primitivo juzgador, no serán, en consecuencia, exclusivamente los mismos en que éste se apoyo en su oportunidad, sino, además los de la Carta Magna. Es más: puede darse el caso de que el citado Organo de Control no solamente se abstenga de establecer si la Ley ordinaria fue exacta o inexactamente aplicada, sino que resuelva que tal Ley no debió haber sido aplicada por ser contraria a la Constitución, lo que no sucede en el recurso de apelación.

En el juicio de Amparo, y esto ocurre tanto en el amparo directo como bi- instancial, la materia y las partes son, por consiguiente, diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada. En el juicio de amparo se trata, según opina certeramente el Doctor Héctor Fix Zamudio en su ensayo de una estructuración procesal del amparo 'La Garantía Jurisdiccional

de la Constitución Mexicana ' (página 110) de 'un proceso sobre el proceso'. No es un capítulo más del mismo proceso ordinario.

Es más: En el en caso del recurso el superior se substituye al inferior, lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y no lo hizo; en tanto que en el juicio de amparo no hay tal situación y el órgano de control, que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende tal conducta.

No hay, en consecuencia, por qué dudar de que sea la acción constitucional ejercitada, distinta de la que se hizo valer en el juicio ordinario, la que tenga por virtud iniciar el proceso de amparo; ni por qué suponer que dicha acción pudiera ya haber sido juzgada en el mencionado juicio de ordinario; como tampoco hay que pretender que el oficio de la Suprema Corte sea 'de mera revisión' y que el 'pretexto' sea una violación a la Ley ordinaria, pues hasta cuando el juicio de amparo se plantea contra resoluciones definitivas de las autoridades judiciales, prospera no por virtud de la alegada infracción a la ley secundaria en sí misma considerada, sino en cuanto con ella se configura una lesión a la Ley Fundamental. Resulta inadmisibile, por ende, considerar simple pretexto del juicio de garantías lo que constituye la razón de su existencia.

El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, es lograr la correcta aplicación de los preceptos constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

Es oportuno hacer notar que también se afirma que el amparo directo tampoco es realmente un juicio con la connotación y contenido que al proceso corresponden, porque no replantea la controversia de las partes del litigio discutido en el proceso común, ni da lugar a la consiguiente bilateralidad de la instancia, que es el principio del proceso autonomista. En opinión, expresada alguna vez en una plática, el doctor Humberto Briseño Sierra expuso, a propósito del amparo, es un control constitucional por querrela, en virtud de que el controlador se concreta a formularla y a pedir cuentas al tribunal responsable

a fin de que éste le explique su postura y, después de haberlo oído, a resolver sobre si debe o no subsistir la sentencia impugnada; admitir esa aseveración suscita muy serias dudas al respecto, efectivamente, del articulado que estructura el amparo judicial, especialmente del que señala la conducta a seguir por la autoridad responsable en relación con la demanda de garantías formulada en su contra, se desprende que dicha autoridad se limita a rendir su 'informe con justificación', exponiendo de manera clara las razones que funden la sentencia reclamada. En cuanto a pruebas, habrá de circunscribirse a remitir copia certificada de las constancias de los autos en que se basó para pronunciar la sentencia reclamada, o, si acaso, originales los autos mismos. Labor muy menguada, ciertamente, para quien es parte en un proceso.

No obstante las aludidas consideraciones, merece fidelidad la idea de ver siempre en el medio de control que se examina, un procedimiento extraordinario, *sui generis*, con características propias y diverso por ello a las que se dan en los recursos y en la jurisdicción ordinaria.

Existe, sin embargo, un tipo de amparo cuyo mecanismo no configura un proceso: el llamado amparo contra Leyes. Cuando menos no lo es en la hipótesis prevista por la fracción I del Artículo 114 de la Ley de Amparo, en que la Ley Secundaria es impugnada desde su vigencia, antes de su aplicación, en virtud del principio de relatividad esbozado por Don Mariano Otero, consagrado en la Fracción II del Artículo 107 Constitucional y reproducido por el 76 de la Ley Reglamentaria (y aún en atención al régimen de división e independencia de Poderes que impera en México), la sentencia que se pronuncie 'será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares (obviamente se refiere a personas físicas y morales) limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare'. El efecto de la sentencia no es, por consiguiente, invalidar la Ley, sino únicamente el de sustraer de su influjo al quejoso, hacer que a éste no le sea aplicada, para la autoridad legislativa no se deriva deber alguno de la sentencia.

La sentencia que condena es la que ampara, crea para la autoridad responsable la obligación de asumir determinada conducta (la de destruir el acto combatido en el supuesto de que éste se haya producido total o parcialmente, o la de abandonar su actitud pasiva o de abstención cuando el acto combatido constituya pasividad), la parte demandada queda vinculada a los términos de la sentencia y puede ser constreñida a acatarlos mediante el incidente de incumplimiento. Pero en el caso del amparo promovido contra una ley autoaplicativa, al Poder Legislativo, al que obviamente no le compete velar por la aplicación o inaplicación de las normas por él creadas, tiene un papel de simple espectador, al emitir la sentencia que ampara al quejoso, sin que deba satisfacer obligación alguna ni adoptar ninguna medida relativa a la referida ley (cuando menos mientras no se reforme el sistema derivado de la fórmula Otero). En otras palabras, es una 'parte' a quien no afecta la sentencia. Distinta es, desde luego, la hipótesis en que se reclama una Ley a través de un acto concreto de aplicación, porque lo que entonces se busca es su desaplicación y, por consiguiente, el acto combatido está constituido preponderantemente por el acto de la autoridad aplicadora, a quien sí se enjuicia y a quien se fuerza a destruir el acto reclamado y a restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en el supuesto de que se conceda el amparo solicitado.⁷

De lo antes transcrito, se puede fácilmente concluir que ni el juicio de amparo uni-instancial, ni el juicio de amparo bi-instancial, son en manera alguna un "recurso", pues como se ha mencionado, en dichos procedimientos o procesos no se enfrentan las mismas partes, ni se resuelve el mismo conflicto, por lo que lo mas conveniente en este caso, es adoptar el criterio antes vertido, en donde se pone de manifiesto que el juicio de amparo es un proceso autónomo e independiente, *sui generis* y con características propias que lo distinguen tanto de un "recurso", como de un "juicio", propiamente dichos; por tanto, la conclusión a la que llegamos es que el Juicio de Amparo, es un proceso o medio de defensa extraordinario que protege los derechos fundamentales del gobernado y que a final de cuentas, lo importante no es el

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Manual del Juicio de Amparo.- Editorial Themis.- 2a Edición.- México 1994.- Pág. 12 a 15.

saber si constituye un recurso o un juicio, sino en todo caso, llamémoslo como lo llamemos, que constituye una base fundamental para proteger los derechos fundamentales de las personas, ya sea físicas o morales, de los actos arbitrarios de autoridad, pues resulta evidente que la denominación que se le quiera dar, pasará siempre a segundo término, cuando se tiene presente lo importante de su labor.

1.3. Clasificación del Juicio de Amparo y su procedencia.

1.3.1. Juicio de Amparo Directo.

Como sabemos, el juicio de amparo se desarrolla en dos vertientes. La primera de ellas se conoce como amparo directo o uni-instancial y es aquél del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito y sólo consta de una instancia, pero que esa regla, como cualquier otra, tiene una excepción, dado que sí constará de una segunda instancia, pero sólo cuando se trate de la interpretación de una norma constitucional.

Ahora bien, la otra modalidad del juicio de amparo, es el llamado juicio de amparo indirecto o bi-instancial, en virtud de que consta de dos instancias, la primera en donde conoce el Juez de Distrito correspondiente y la Segunda que se da en la revisión que conoce la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a un sistema de competencias bien delineado dentro de la misma Ley de Amparo.

En este apartado nos referiremos al Juicio de Amparo Directo, el cual en el artículo 107, fracción V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Amparo, en su artículo 158, establece su procedencia:

Artículo 107.- ...V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de

competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a).- En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b).- En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c).- En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d).- En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean

contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio.

1.3.2. Juicio de Amparo Indirecto.

Este juicio, es competente para su substanciación, como se dijo, el Juzgado de Distrito, tiene su origen en la Constitución, según la cual se ejercita la acción constitucional ante dicho Juez, cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda (amparo directo).

El mencionado principio, que se consagra en el artículo 107, fracciones V, VI y VII, de la Constitución, no sólo es importante para fijar la competencia entre los citados órganos del Poder Judicial de la Federación, sino de gran trascendencia, ya que sobre él también descansa la procedencia del amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial. Por ende, si se trata de cualquier acto de autoridad que no sea alguna resolución de las anteriormente mencionadas, procede el amparo indirecto o bi-instancial, esto es, ante un Juez de Distrito.

Al tenor de las consideraciones anteriores, el artículo 114 de la Ley de Amparo desarrolla este principio, estableciendo los casos de procedencia del juicio indirecto de garantías, del siguiente modo:

ARTICULO 114.- *El amparo se pedirá ante el juez de distrito:*

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

Por último, el artículo 115 de la Ley contiene una regla general que rige para los juicios de garantías en materia civil en los casos de procedencia consignados en el artículo 114, regla que reproduce la garantía individual consagrada en el último párrafo del artículo 14 constitucional, preceptuando que:

ARTICULO 115. - *Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.*

A pesar de que el amparo indirecto tiene un procedimiento distinto al del amparo directo, ambos tienen una finalidad común que es la protección del gobernado respecto de sus garantías individuales consagradas en la constitución.

Ahora bien, a fin de tener claramente diferenciado lo que se entiende por la procedencia, es dable que en el caso, definamos lo que es la improcedencia del juicio, máxime que la improcedencia en los juicios de amparo es de orden público, con esto se quiere decir que las causales de improcedencia establecidas en la constitución y la jurisprudencia, impiden que el juez estudie el asunto planteado en la demanda de amparo. Causas según el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, deberán ser examinadas de oficio, es decir, que aun cuando ninguna de las partes haya alegado la improcedencia, el juez deberá examinarlas al dictar sentencia por ser una cuestión de orden público.

Así, según lo dispuesto en el dispositivo legal en cita, existen diversas causas que dan lugar a la improcedencia del juicio y que por ende, imposibilitan al juzgador estudiar el fondo del asunto planteado. Hay causas de improcedencia que operan siempre de manera absoluta, bien en atención a la índole de la autoridad contra la cual pretendiera intentarse el juicio, o bien a la naturaleza del acto reclamado, como ocurre, por ejemplo, cuando la autoridad señalada como responsable es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se pide amparo contra resoluciones o declaraciones en materia electoral, respectivamente, pues en es estos supuestos jamás podrá prosperar la demanda de garantías que se interponga.

Por el contrario, existen causales de improcedencia que solamente se actualizan en determinadas condiciones, cuando concurren circunstancias eventuales o aleatorias, que pueden o no presentarse y cuya ausencia, obviamente, deja expedito el camino para la procedencia del juicio constitucional (extemporaneidad en su promoción, cesación de los efectos del acto reclamado, etcétera). Se trata de juicios que normalmente habrían procedido, de no ser por las circunstancias que casualmente lo hicieron improcedente.

A saber, las causas de improcedencia en mención, son las siguientes:

“....

I.- Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;

II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII.- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII.- Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

X.- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del

proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII.- Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento.

XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de

defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- *Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;*

XV.- *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.*

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI.- *Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;*

XVII.- *Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;*

XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

CAPITULO II

Sentencias dictadas en los Procesos de Amparo (sus sentidos).

El acto procesal mas importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del Juez.

La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma. Sobre el particular, cabe señalar que la sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y por "autonomasia", según expresión de don Eduardo Pallares, en dicho concepto se conjugan el elemento material (acto jurisdiccional) y el formal (que este acto se realice por un órgano judicial). De ello resulta que los actos jurisdiccionales que provengan de órganos administrativos no se reputen como sentencias, sino como resoluciones que materialmente deben considerarse como jurisdiccionales y no administrativas.

El concepto de sentencia en general, dice que es un acto procesal proveniente de la actividad del órgano y la actividad jurisdiccional, que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo. Sin embargo este concepto de sentencia solo se aplica parcialmente a la materia civil federal y, por ende, al juicio de amparo.

Las sentencias suelen clasificarse en definitivas e interlocutorias. Las primeras son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa. Desde ese plano general, la definitividad de una sentencia, tal como lo hemos expuesto, este concepto, no coincide con la idea correlativa en materia de amparo, pues en ésta, por sentencia definitiva no sólo se entiende aquella resolución jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo, sino respecto a él.

Las sentencias, según las reputa la Ley de Amparo, dentro del procedimiento constitucional, sólo son las definitivas y que a continuación analizaremos cómo se integra. La estructuración lógica de una sentencia consta de tres capítulos, que generalmente son denominados "resultandos", "considerandos" y "puntos resolutivos".

El capítulo relativo a los resultandos contiene la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

Como se ve, esta primera parte integrante de toda sentencia dictada en un juicio de amparo propiamente está comprendida dentro del capítulo "resultandos", ya que implica la especificación de los actos reclamados y de su comprobación ante el órgano jurisdiccional el conocimiento, o sea, la narración breve de los hechos aducidos por el quejoso en su demanda.

Los considerandos implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley.

Por último, los llamados puntos resolutivos no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proporción lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial, que, repetimos, se precisa en las proposiciones resolutivas.

Ahora bien, lo antes precisado encuentra sustento legal, en materia de amparo (directo o indirecto), en el artículo 77 de la Ley de Amparo; a saber:

"I.- La fijación clara y precisa del acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo."

Esta triple exigencia viene siendo los requisitos de fondo que se refieran al acto jurídico mismo de la sentencia y que son: el de congruencia; el de claridad y precisión; el de fundamentación y motivación; y, el de exhaustividad, ya que la fracción I de dicho artículo nos exige precisar los hechos constitutivos de la demanda inicial, fijar el acto o actos reclamados, determinar las pruebas y apreciar las conducentes para tenerlos o no por demostrados; la fracción II, implica la fundamentación legal, el proceso dialéctico-jurídico, que sirve de base al juzgador para normar su decisión; y la fracción III culmina el proceso lógico-jurídico e implica el verdadero acto jurisdiccional, por medio del cual el organismo de control, haciendo uso de su jurisdicción, sobresee en el juicio, o bien concede, o niega la protección de la justicia federal.

En conclusión, el contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ellas se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple: o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la justicia federal o se niega el amparo.

2.1 Sobreseimiento

"La palabra sobreseimiento proviene del latín "supersendere"; de "super" sobre y "sendere" sentares; es decir, cesar o desistir."⁸

⁸ Castro Juventino, V.- Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa, S.A. de C.V.- 6a Edición.- México 1990.- Pág. 379.

El más alto tribunal de nuestro país ha dejado claramente establecido lo que representa el sobreseimiento en el juicio de amparo; señalando en su jurisprudencia lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO.- *El Sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión amparó o no, a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones"*⁹

En efecto, el sobreseimiento es un acto procesal por el cual se da por concluido el juicio de amparo, teniendo como rasgo distintivo, el hecho de que no se entra a resolver el fondo de la cuestión planteada; esto es, la sentencia que sobresee, pone fin al juicio, sin que en ella se resuelva absolutamente nada de lo controvertido o litigioso del asunto.

Existen tres tipos de improcedencias relativas a la acción de amparo, que son: la improcedencia constitucional, la legal y la jurisprudencial, las cuales, en esencia, son distintas de las causas de improcedencia descritas en el inciso anterior y que se encuentran contempladas en el diverso 73 de la propia ley en cita.

El primer tipo de improcedencia queda establecido en el propio texto de nuestra constitución; el segundo de ellos lo contempla el artículo 73 de la Ley de Amparo y, finalmente, las improcedencias jurisprudenciales están contenidas en las tesis que al efecto emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionado en Pleno y en Salas y en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, cualesquiera de las improcedencias señaladas con antelación, conllevan irremediabilmente a sobreseer en el juicio y el fundamento legal de este sobreseimiento lo es el Artículo 74 de la Ley de Reglamentaria de los artículos 103 y 103 Constitucionales, que a la letra dice:

Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1985. 8a Parte. Tesis número 270. Pág. 467

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

En este supuesto, el sobreseimiento opera por la falta de interés en la prosecución del juicio.

En efecto, al ser el juicio de amparo un procedimiento que se promueve por vía de acción y a instancia de parte agraviada, el quejoso es el principal interesado en dicho juicio, pues cuando ocurre a la vía constitucional, alega la violación en su perjuicio de una garantía individual; luego entonces, si se desiste de la demanda que motivó el juicio, deja de ejercitar el derecho tutelar de las garantías que en principio consideró conculcadas en su perjuicio.

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;

En este caso, el sobreseimiento procede debido a que siendo, como se dijo, el quejoso el único a quien afecta el acto o actos de las autoridades responsables, los efectos de aquéllos no pueden surtirse en relación a una persona que no existe; por tal motivo, esta causa de sobreseimiento sólo opera cuando la garantía conculcada afecta exclusivamente al quejoso, dado que si afecta los intereses patrimoniales subsiste el juicio los herederos o legatarios del quejoso, por citar un ejemplo, éstos podrán continuar el juicio de amparo (artículo 15 de la Ley de Amparo).

III.- Cuando durante el juicio apareciese o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

Así, el sobreseimiento, como ya dijimos, opera en relación con la aparición de las causas de improcedencia que se encuentran contempladas en el artículo 73 de la Ley de la Materia.

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la esta Ley;

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas manifestarlo así y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso."

Básicamente en esta fracción, el sobreseimiento es una consecuencia de la inexistencia del acto que se reclama, ya sea porque nunca se emitió o simplemente dejó de existir y, por lo tanto, es evidente que no puede resolverse sobre un acto inexistente o que dejó de existir.

V-. En los amparos directos o en los indirectos que se encuentren en trámite antes los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido es ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

En este caso opera la caducidad de la instancia, ya que de estimarse que si el quejoso no promueve en el lapso de 300 días naturales es porque el

asunto ya no le interesa o no le importa la causa y en obvio de sentencias inútiles, el juzgador no debe entrar a estudiar el fondo del asunto -resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado- toda vez que, como ya se dijo, no existe interés por parte del agraviado para que éste se resuelva.

Ahora bien, con independencia de las causas de sobreseimiento arriba señaladas, existen otras causas y éstas con las de improcedencia, que igualmente conllevan a sobreseer en el juicio de amparo y las cuales se encuentran contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ello en virtud de que el propio numeral 74, fracción III, de la ley de la materia, así lo dispone y que en obvio de repeticiones innecesarias, debemos remitirnos al capítulo correspondiente en donde fueron estudiadas.

2.2 Negatoria del amparo

De conformidad con el artículo 76 de la Ley en mención, las sentencias que se pronuncien precisamente en el juicio de amparo, se limitarán a amparar y proteger al quejoso, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare; esto es, debe hacerse una declaración lisa y llana sobre si la Justicia de la Unión concede o no el amparo y la protección solicitados, dado la comprobación de violaciones a las garantías individuales; luego entonces, resulta claro que las sentencias que sobresean y nieguen el amparo son meramente declarativas, puesto que las primeras se concretan a establecer la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada y, en el segundo, la validez implícita del acto reclamado, sin imponer, en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún hecho a cargo de la autoridad responsable.

Por tanto, las sentencias que niegan el amparo al quejoso, aun cuando pudiera pensarse que tienen como efecto constatar la constitucionalidad del acto o actos reclamados, así como la consecuente validez de los mismos y de su eficacia jurisdiccional, lo cierto es que únicamente se pronuncian acerca de

la constitucionalidad y validez de aquellas partes del acto que le fueron puestas a su consideración a través de los respectivos conceptos de violación, de las que, entonces, si pueden declarar que fueron dictados con apego a la ley y observando y respetando, en todo momento, las garantías consagradas en la Constitución General de la República.

Ahora bien, los límites de apreciación del Juzgador para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, lo fijan los conceptos de violación, ya que si éstos no evidencian la transgresión a las garantías individuales, es decir, resultan infundados, no cabe sino negar el amparo solicitado, ello como una consecuencia lógica e ineludible de la injustificación de tales conceptos.

Es así que el juez de Distrito, una vez establecida, claro está, la existencia del acto reclamado y no existiendo causal de improcedencia alguna, debe apreciar los antecedentes y las pruebas que versen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, al sentenciar, hará referencia a los términos y alcances de los preceptos legales que normen el ejercicio de la función de la autoridad responsable en el caso particular de que se trate, para definir si dicho acto está dentro de las facultades de esta autoridad; si lo ordenó o ejecutó con apego a las leyes que rijan su actuación, es decir, si se encuentra debidamente fundado y motivado, si se respetaron las reglas mínimas del procedimiento, etcétera; esto para establecer si el acto reclamado se ajusta o es contrario al sentido de los preceptos constitucionales invocados, circunscribiéndose estas apreciaciones a los puntos específicos que el quejoso haya planteado al expresar los conceptos de violación que considera cometidos en su perjuicio, particulares o causas definidas de tales violaciones, pues el juzgador no debe excederse en examinar si el acto reclamado es violatorio de garantías por razones distintas de las que ha propuesto el promovente del amparo, salvo en los casos que la ley autoriza la llamada suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso el juzgador, al suplirla, necesariamente deberá otorgar el amparo y

la protección que se solicita porque existe una evidente y manifiesta violación a las garantías individuales del recurrente.

2.3. Concesoria del amparo

Ahora bien, una vez que hemos estudiado las sentencias en general, aquéllas que sobreseen en el juicio y las que niegan el amparo, es turno de analizar aquéllas sentencia que forman parte medular de este trabajo, esto es, las que conceden el amparo y la protección de la Justicia y según lo establece el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; "tendrán por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".

Las sentencias que conceden al amparo, contrario a las que lo niegan, es porque, como se dijo, tomando como delimitador los conceptos de violación, el acto reclamado fue emitido sin ajustarse a las directrices marcadas por la propia ley que rige dicho acto, o bien, por que no respetó las garantías individuales que la constitución contempla deben ser inviolables; cualquiera que sea el caso, la concesión de la protección constitucional tiene una finalidad y ésta resulta ser, reiteramos, que se le restituya al quejoso en el goce de la garantía violada, para que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de cometerse dicha violación, para dar paso a una ficción jurídica, que es, hacer creer que nunca se vulneró en perjuicio del gobernado derecho alguno.

Ahora bien, las sentencias que otorgan la protección federal, a diferencia de las que sobreseen (declarativas) y de las que niegan el amparo (desestimatorias), son llamadas estimatorias y tiene un carácter eminentemente condenatorio, es decir "...aquellas en que la autoridad de control considera procedentes los conceptos de violación alegados en la

demanda y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo, en consecuencia, el amparo y el auxilio de la Justicia Federal".¹⁰

Como se ve, en el artículo 80 de la Ley de Amparo, encontramos que los efectos de la sentencias de amparo difieren, según la naturaleza del acto reclamado, en positivos y negativos. Como ya vimos, el efecto de las sentencias de amparo difieren si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo; si es del primer tipo, la sentencia tiene efectos restitutorios y debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. Para lograr esta finalidad, debe la autoridad responsable, llevar a cabo los procedimientos jurídicos y aún materiales que sean necesarios, de acuerdo con la propia naturaleza del acto, razón por la cual se llega necesariamente a una solución casuística, es decir si la reposición implica hechos materiales, por ejemplo, la posesión de un inmueble, entonces la ejecución implicará la restitución material del mismo; por otra parte, si se trata de una persona que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, la reposición implicará la excarcelación del interesado; y, en otro supuesto, si el acto reclamado es una orden de aprehensión, la reposición de que se trata se consumará anulando dicha orden.

Ahora, si en el caso se trata de un acto de carácter negativo, como dice la ley, el efecto del amparo será el de obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija. De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por actos negativos debe entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo y, por tanto, al concederse la protección de la Justicia Federal en contra de uno de estos actos, la única forma de ejecución es la que establece la Ley y a la cual nos hemos referido.

De lo anterior tenemos que, tal como lo señala el Doctor Ignacio Burgoa, "El efecto genérico de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en

¹⁰ Noriega Cantú, Alfonso.- Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A de C.V.- 2a Edición.- México.- Pág. 726.

consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso (violación actual o violación potencial..."¹¹

Tal nulificación o invalidación del acto reclamado, como efecto genérico de las sentencias de amparo protectores, ha sido reconocida por la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 1917-1985, página 449 y en los Volúmenes 145-150, página 58, la tesis aparece bajo el rubro "AMPARO, PROCEDENCIA DEL REQUIERE QUE LA SENTENCIA PRODUZCA EFECTOS EN EL ACTO RECLAMADO, CON QUE SE OBTENGA EL RESPETO DE INTERESES JURIDICOS DEL QUEJOSO.", la cual es del tenor literal siguiente:

"EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven"; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio.- El juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A de C.V.. 38a Edición.- México 2001. pág. 530

de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

Como bien se dijo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, sí hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la invalidación del acto, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamado o, a forzaría para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar.

De lo anterior, es que se colige que si bien las sentencia de amparo sólo se limitarán a amparar y proteger al quejoso, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare, esto es, deberá hacerse una declaración lisa y llana sobre si la Justicia de la Unión concede o no el amparo y la protección solicitados, dado la comprobación de violaciones a las garantías individuales, no obstante ello, tenemos que la sentencias que conceden la protección constitucional, aun sin que "expresamente" lo digan, condenan a la autoridad a realizar ciertas conductas o dejar de hacer otras, dependiendo del acto reclamado de que se trate.

Más aun, a continuación veremos que las sentencia de amparo en las que se concede la protección federal, tiene dos vertiente o subdivisiones, a saber, el amparo concedido de forma "lisa y llana" o el llamado "amparo para efectos".

2.4 Concesión del Amparo "para efectos".

Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo existen, como se dijo, dos clases de efectos de las ejecutorias de amparo:

a) Una en que la protección se concede limitada y concretamente para ciertos efectos; y otra,

b) En que el amparo se otorga con un propósito que no es necesario expresar, que es el aniquilamiento total y definitivo del acto reclamado.

En relación al primer supuesto, siguiendo lo antes mencionado (acto de carácter negativo o positivo), el amparo se concede para efectos porque el acto reclamado es de carácter negativo, es decir, se trata de una omisión y al

respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que los tribunales de amparo no pueden sustituirse a las autoridades responsables en las funciones que les son propias. Ello se advierte de las tesis jurisprudenciales números 173 y 222, publicadas, respectivamente, en las páginas 296 y 362 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años 1917-1975, de rubros: "SENTENCIAS DE AMPARO." y "TRIBUNALES FEDERALES.". La ratio legis de esa determinación estriba en que el espíritu jurídico y fin político que informó la creación del juicio de amparo tuvo como propósito crear una institución de carácter extraordinario para el mantenimiento del orden constitucional y no un tribunal de instancia.

De esa manera, nuestro Máximo Tribunal Federal ha dispuesto que una autoridad de amparo no puede sustituirse válidamente a la responsable en la apreciación de los elementos de convicción, en virtud de que carece de plenitud de jurisdicción y porque el examen que realiza de los actos reclamados está constreñido a verificar si éstos se conforman a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; por lo tanto, de comprobarse que la autoridad incurrió en una omisión, el amparo debe concederse para el efecto de que la subsane, excepto cuando se advierta alteración de los hechos o que se vulneran las leyes que regulan el valor de las pruebas o las reglas fundamentales de la lógica, pues en este caso se trata en realidad de una transgresión al derecho positivo.¹²

En ese orden de ideas, se tiene que si en el amparo, por ejemplo, se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la Carta Federal, aduciéndose simplemente que el acto impugnado omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose que ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, y así la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución.

¹² C.F.R.Tesis número I.3o.C.225 C, de la Novena Época, sustentada por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XIV, Agosto de 2001, Página 1423.

En otras palabras, el amparo "para efectos", por regla general, se otorga cuando se advierte un vicio formal, como lo es la motivación o fundamentación insuficiente, dando con ello motivo a que dicha concesión se decrete para efectos y no de manera lisa y llana, dado que, en su caso, se consideró que la autoridad demandada en la resolución impugnada no estableció las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que la llevaron a emitir el acto de la forma adoptada y por ello, es que resulta insuficiente la motivación, por lo que, repitese, la concesión del amparo no debe ser liso y llano, puesto que se trata de la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada.¹³

Por tanto, si la concesión del amparo es "para efectos", en tratándose de su cumplimiento, no bastara con suprimir el acto inconstitucional, sino que la responsable quedara vinculada a la emisión del acto que contenga el cumplimiento de las garantías afectadas, los cuales deberán quedar expresamente determinados en la propia sentencia de amparo, a fin de que no quepa duda acerca de la violación cometida por la autoridad y la forma en que deberá ser subsanada por ésta.

Sin embargo, esta modalidad de la concesión del amparo, no debe prestarse a equivocaciones, pues aun cuando en la misma deben quedar establecido claramente los actos a realizar, no puede concederse un amparo para el efecto de que la autoridad corrija los errores cometidos, dando la posibilidad para que después de haber emitido un acto violatorio de garantías, éstas, al tener conocimiento de la omisión en que incurrieron, la subsanen, ya que, como se dijo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, pero no puede otorgarse la posibilidad a la autoridad responsable para que corrija los errores que contenga el acto reclamado, puesto que la finalidad misma, es la de invalidar el acto lesivo e inconstitucional, pues toda autoridad tiene una sola oportunidad de actuar

¹³ Tesis III.2o.A.54 A, de la Novena Época.- Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo IX, Abril de 1999.- Página: 571

desarrollando sus funciones, siendo claro que el amparo es un medio de defensa que tiene como primordial finalidad que la autoridad respete las garantías individuales del gobernado y cuando no lo hace así, entonces la consecuencia lógica de ello, será la destrucción de dicho acto y no la oportunidad de que mande subsanar los errores que éste contenga.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual es del tenor literal siguiente:

"SENTENCIA DE AMPARO. SU CONCESION NO DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LAS RESPONSABLES CORRIJAN O SUBSANEN LOS ERRORES U OMISIONES CONTENIDOS EN EL ACTO RECLAMADO. El artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, dispone que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija; por ello, una sentencia dictada en un juicio constitucional no puede ser congruente, si en ella se sostiene que se ampara y protege para el efecto de que la autoridad responsable corrija los errores que contenga el acto reclamado, puesto que la finalidad del amparo es la de invalidar el acto lesivo e inconstitucional, sin que la autoridad responsable esté facultada para emitirlo nuevamente, subsanando los errores u omisiones primarios, pues toda autoridad tiene una sola oportunidad de actuar desarrollando sus funciones, y es en ese preciso momento cuando debe observar las disposiciones constitucionales y legales propias de su investidura, cumpliendo con todos los requisitos legales para que el acto respectivo no sea impugnado como inconstitucional a través del juicio de garantías. Consecuentemente, la resolución de amparo que mande

*subsanan los errores que contenga el acto reclamado, para convertirlo así en válido y constitucional, es ilógica y procede modificarla, ya que la función del juzgador federal es la de impartir justicia, analizando la actuación gubernativa y propendiendo a la implantación de la norma suprema del país.*¹⁴

Finalmente, es importante señalar, que aún cuando la sentencia sea concedida para ciertos efectos, ello no implica que la autoridad no pueda actuar, después de otorgado el amparo, con plenitud de jurisdicción ejerciendo las facultades de que se encuentra dotada, ya que si está en oportunidad legal de hacerlo, podrá emitir de nuevo un acto, siempre y cuando éste acto sea dictado siguiendo todos y cada uno los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo y a los cuales se encuentra estrechamente vinculado; en otras palabras, el amparo que se concede "para efectos" traza un camino bien delimitado, el cual debe seguir la autoridad, sin que tenga facultades para hacer mayores o menores cosas de las ahí establecidas por el juzgador.

2.5. Concesión del Amparo liso y llano.

Una vez que hemos tratado de entender, en términos prácticos, lo que en el mundo jurídico es llamado "amparo para efectos", pasaremos a analizar lo que es la otra vertiente de la concesión de un amparo, esto es, el amparo concedido en forma lisa y llana, que en principio debe entenderse como lo contrario del llamado amparo "para efectos".

Como vimos, tratándose de concesión, el amparo "liso y llano", en contraposición con el amparo "para efectos", ordena intrínsecamente, a la autoridad emisora a dejar sin efectos el acto reclamado, la ejecución en su caso, así como todas las consecuencias legales que de él se derivaron, pero que a diferencia del ya estudiado amparo para efectos, el juzgador no tiene la obligación de determinar expresamente en que consistirá esa concesión, sino únicamente bastará la declaración en los puntos resolutivos, de que la justicia de la unión ampara y protege al quejoso en contra del acto que la autoridad

¹⁴ Tesis de jurisprudencia XVII. 2o. 27 K. Página 659. Semanario Judicial de la Federación, tomo CVII.2º.27 K, Octava

responsable emitió en perjuicio del agraviado,

En el caso en cuestión, en cambio, se considera que si del estudio de un concepto de violación que se hace en un juicio de amparo, éste se advierte fundado debido a una omisión de la autoridad responsable y por razones que ven al fondo del asunto, aún cuando existieren violaciones de forma, en aras del principio de economía procesal, la autoridad de amparo debe conceder al quejoso la protección lisa y llana, en lugar de concederlo para efectos, puesto que de lo contrario, la autoridad federal, por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera por el propio quejoso, tendría que resolver el asunto favorablemente a sus intereses. De ahí que no hay razón para esperar una nueva ocasión para conceder un amparo liso y llano, ante lo manifiesto del sentido que debe regir la actuación de la autoridad al reparar la omisión que es violatoria de garantías.

De igual forma, para un mejor entendimiento del tema tratado, cuando en un amparo se reclama la violación del artículo 16 constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido en que la autoridad emitió el acto impugnado, sino que, a la inversa, se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no justifican aquel acto, o bien, que los motivos que invoca la responsable son erróneos, la protección federal, si procede, se otorgará de modo liso y llano, sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole.¹⁵

En efecto, la concesión del amparo en tales términos, sólo vincula y obliga a la autoridad a dejar sin efectos el acto que no fue correctamente fundado y motivado, o que no respetó la formalidades esenciales del procedimiento, o que privó ilegalmente de algún derecho al gobernado, pero de igual forma que en el "amparo para efectos", no impide a la responsable emitir otro, siempre y cuando, en esta ocasión, existan los elementos indispensables para dictar dicho acto, pues a guisa de ejemplo y hablando de amparo en materia penal, la concesión de la protección federal que imposibilite a la autoridad realizar sus funciones dentro del marco de la legalidad, entorpecería la persecución de los delitos, en perjuicio de la sociedad, pues por un error de autoridad al no fundar y

Época.

¹⁵ Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.- Fuente Semanario Judicial de la Federación.- Tomo 58, Sexta Parte.- Página 35.

motivar su actuación, se dejaría de esclarecer un hecho delictivo, si de autos constaren los elementos que exige el artículo 16 constitucional para librar una orden de aprehensión.

Por lo anterior, es que resulta importante delimitar la diferencia que existe entre estos dos tipos de concesión, pues dado el tema a tratar en el presente trabajo de investigación, se debe tener en cuenta cada una de las concesiones y diferenciarlas entre sí, ya que en capítulos posteriores haremos uso de estos conceptos, pues hablando de la etapa de ejecución de una sentencia de amparo, la cumplimentación de una ejecutoria dependerá, precisamente, de la forma en que haya sido concedida, esto es, si la protección federal fue para ciertos efectos, la forma de cumplirla será distinta a aquélla que se concedió de forma lisa y llana.

CAPITULO III

3.1. EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO)

Respecto del cumplimiento o ejecución de las sentencias en el juicio de amparo nos dice el autor Ignacio Burgoa O. que surge solamente en relación con aquellas sentencias que conceden la protección de la Justicia federal, las resoluciones definitivas recaídas en el juicio de amparo que sobresean o nieguen el amparo promovido, son eminentemente declarativas, pues se concretan, a constatar causas de improcedencia, o bien a establecer la constitucionalidad Federal, éstas tienen evidentemente un carácter condenatorio. La condena o validez del acto o actos reclamados, convalidando, en ambos casos, la actuación de la autoridad responsable impugnada por los quejosos. Sin embargo cuando se trata de una sentencia de amparo que otorga al quejoso la protección de la Justicia, contenida en una resolución autoritaria, encierra o una prestación de dar o una de hacer, que necesariamente debe realizarse. Pues bien, lógicamente, la prestación, materia de la condena, se lleva a cabo mediante la ejecución de la sentencia que involucra. Ahora bien, en el juicio de amparo, cuando el agraviado obtiene una sentencia por medio del cual la Justicia de la Unión le concede la protección federal, en realidad se condena a la autoridad o autoridades responsables a realizar una prestación: ya sea reparar el agravio inferido, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada, es la hipótesis que sucede más a menudo. Esta restitución, en su manera de realización práctica, varía según el caso concreto de que se trate, atendiendo a la garantía o garantías contravenidas por la autoridad responsable.¹⁶

Por otra parte las sentencias que amparan son las que se tramitan a través del procedimiento de ejecución establecido en el artículo 105 de la Ley de amparo, son aquellas que han causado ejecutoria, es la que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se conoce como cosa juzgada.

¹⁶ Ignacio Burgoa O.- El Juicio de Amparo.- Cuadragésima Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México.- 2004.- p. 543 y 544

Al respecto, desde el punto de vista procesal, una sentencia adquiere el carácter de ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial.¹⁷

En el primer caso es de pleno derecho y puede decirse automática, como las pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el segundo caso, se requiere del acuerdo dictado por un órgano jurisdiccional, esto es cuando alguna de las partes no hace valer el recurso de revisión contra el amparo pronunciado por los jueces de Distrito, transcurrido el plazo legal (diez días hábiles), éstos pueden pronunciar que su sentencia ha causado ejecutoria.

Así las cosas, la sentencia que concede el amparo engendra efectos restitutorios; el objeto del fallo es restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, restaurando las relaciones entre agraviado y autoridad responsable al estado que guardaban antes de la violación o al que deben guardar para los fines del respeto adecuado de la garantía constitucional; si el acto reclamado es positivo la sentencia lo toma insubsistente y la autoridad debe dejarlo sin efectos lisa y llanamente o si es para efectos, emitir otro de acuerdo con la ejecutoria.

Las sentencias dictadas en el juicio de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por la autoridad responsable de la emisión del acto, en cuanto el Juez de Distrito declara la notificación de la ejecutoria en que se concede el amparo y la protección de la Justicia Federal y requiera el cumplimiento inmediato.

En el Juzgado de Distrito se observan múltiples juicios de amparo en que se encuentran pendiente de cumplir la ejecutoria, en virtud de que las autoridades responsables son omisas en dicho cumplimiento; para ello se ha establecido el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, mismo que a continuación se transcribe:

“Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la

¹⁷ Gonzalez Cosio Arturo. El Juicio de Amparo.- 7a Edición.- México.- Editorial. Porrúa S.A. de C.V.. 2004, p. 140

hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo director requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de este ley.

Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviarán también, a petición suya, el expediente a la suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida

Quando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de materia incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

Así las cosas, no sólo las autoridades responsables están obligadas a cumplir las sentencias que conceden el amparo, sino también cualquier otra autoridad que por sus funciones deba intervenir en su cumplimiento, lo cual se desprende del texto del artículo 107 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Lo dispuesto en el artículo 107 del citado ordenamiento legal, se refiere al retardo del cumplimiento de la resolución de amparo, de que se trate ya sea por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución; lo cual ha sido confirmado por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia y que a continuación se transcribe:

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley (...) no solamente la autoridad figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución del este fallo ¹⁸

De esta forma no solamente la autoridad o autoridades señaladas como responsables deben dar cumplimiento a la sentencia de amparo, sino también aquellas que están constreñidas al mismo debido a la intervención en el en el

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación. Tomo Común, Tesis 101, pág. 197, Quinta época.

rango de jerarquización de alguna dependencia o entidad, esto es los superiores jerárquicos.

De lo anterior, la ley de la materia establece un procedimiento "especial" para los casos en que no cumpla la ejecutoria dictada en el juicio de amparo expuesto ante autoridad federal, en el plazo que el Juez de Distrito establece como límite a las autoridades señaladas como responsables.

El artículo 105 de la Ley de Amparo ya transcrito establece las diversas formas en que las autoridades responsables serán requeridas así como las medidas de apremio en caso de ser omisas al cabal cumplimiento a la sentencias de amparo, esto es serán requeridas por el término de veinticuatro horas, si no dieran debido cumplimiento, se requerirán por conducto de su superior jerárquico si lo tuvieren, una vez requeridas por éste, si en el término de veinticuatro horas son renuentes se requerirán por conducto del superior jerárquico del superior de las mismas, en caso de que existiere y así sucesivamente hasta llegar al caso en que se deban remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno a efecto de que las obligue a dar el debido cumplimiento; al respecto la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- El artículo 105 de la Ley de Amparo establece que el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando

el superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cundo a pesar de estas intimidaciones no quedare cumplida la resolución, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando una copia certificadas de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada Ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a este fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al Secretario y al Actuario para lograr lo y aun podrá cumplimentarla por sí misma. Sólo después de agotarse todos estos medios in resolutazos positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, como surtirse el extremo que exige el artículo 2 de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa, en la Ley de la Materia pro resultar directamente aplicable el artículo 105 de la Propia Ley.¹⁹

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.- *No puede considerarse que la sentencia de amparo se ejecutoria, por el simple hecho de que se comunique por las autoridades responsables que han revocado las órdenes que dieron origen al amparo, a quienes ejecutan esas órdenes; sino que las autoridades responsables están obligadas a volver las cosas al estado que tenían antes de dictar las repetidas órdenes.²⁰*

¹⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 917-1988, Segunda Parte, Salas y tesis Comunes, Tesis Jurisprudencial 741, págs. 1218-1219

²⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pag. 1227.

3.2. CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.- el cumplimiento se refiere a un acto voluntario que la autoridad responsable emite en virtud del mandamiento del Juez Federal y en cumplimiento de una sentencias ejecutoriada.

LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.- en la ejecución de la sentencia se presentan todos los actos que realiza el Juez de Distrito a efecto de obligar a la autoridad responsable a dar el debido y exacto cumplimiento a la sentencia dictada en un juicio de garantías que por supuesto concede el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso.

3.2.1. DIFERENCIA ENTRE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La diferencia que existe entre lo que es la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo y al respecto, el maestro Alfonso Noriega, hace la distinción de la siguiente manera: "*... la ejecución es un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, o la que la Ley señale para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente.*"²¹

Ahora bien, para que una resolución sea materialmente ejecutable, debe, necesariamente, ser una sentencia firme o, dicho en otras palabras, ejecutoriada. Una sentencia firme o, ejecutoriada, como ya se mencionó anteriormente es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por

²¹ Noriega Cantú, Alfonso.- Lecciones de Amparo., Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, 1999. Pág. 796.

ningún medio legal ordinario o extraordinario y que por ende, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio o procedimiento de que se trate.

En la ley de amparo no existe disposición expresa que determine cuando causa ejecutoria la sentencia de un juicio de garantías; sin embargo atendiendo a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles para con la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 105 Constitucionales, dicho ordenamiento legal, en sus artículos 356 y 357, disponen lo siguiente:

"Artículo 356.- Causan ejecutorias las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso.

II.- Las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se hayan declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante..."

"Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer..."

De la anterior transcripción, tenemos que las sentencias causan ejecutoria por diversas hipótesis, es decir, la fracción primera contempla los casos en que la sentencia no admita ningún recurso, como por ejemplo las sentencias que se dicten los amparos directos, de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en su facultad de atracción) o los Tribunales

²¹ Noriega Cantú, Alfonso.- Lecciones de Amparo., Editorial Porrúa, 5ª Edición, México, 1999. Pág. 796.

Colegiados de Circuito conocen en única instancia y las que se pronuncian en los recursos de revisión interpuestos en contra de la sentencia de amparo indirecto. Estas sentencias se consideran pues, ejecutoriadas de pleno derecho, sin necesidad de acto posterior alguno.

Por cuanto hace al segundo de los supuestos, se considera que una sentencia causa ejecutoria en las siguientes hipótesis:

a) Cuando admitiendo un recurso, no haya sido recurrida, o sea, es el llamado consentimiento tácito, pues el hecho de dejar transcurrir el tiempo que la ley establece para la interposición del recurso procedente, sin que éste se haya hecho valer, equivale a cierta conformidad con el sentido de la misma.

A guisa de ejemplificar el anterior supuesto, tenemos el recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, el cual procede invariablemente en contra de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto y, exclusivamente, en contra de las sentencias en materia de amparo directo que pronuncien los Tribunales Colegiados, teniendo para ello como condición sine qua non, que las mismas sentencias decidan sobre la constitucionalidad de Leyes Federales o Locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, de acuerdo a la fracción I del artículo 89 Constitucional y Reglamentos de Leyes Locales expedidos por Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, según se advierte de las fracciones IV y V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

En el tercer y último supuesto, esto es, cuando habiendo sido recurrida la sentencia, se haya declarado desierto el recurso interpuesto, por considerar el tribunal revisor que la impugnación no se hizo a través de verdaderos agravios, que fueron insuficientes o inatendibles, entonces quedara intocada la sentencia recurrida y automáticamente causara ejecutoria.

También tenemos el supuesto en el que el recurrente desiste del recurso intentado, en cuyo caso, dicho desistimiento debe ser expreso y

formularse ante la autoridad que conozca del medio de impugnación, quedara intocada la sentencia recurrida y automáticamente causará ejecutoria.

También teneros el supuesto en el que el recurrente desiste del recurso intentado, en cuyo caso, dicho desistimiento deber ser expreso y formularse ante la autoridad que conoca del medio de impugnación quienes admitiendo el desistimiento en comento, deberán declarar que la sentencia del inferio ha causado ejecutoria.

Para terminar con estos dichos ejemplos, se debe precisar que también una sentencia causa ejecutoria cuando las partes la consienten expresamente, entendiendo tal consentimiento ya sea verbal o por escrito, el cual deberá formularse dentro de los diez días que para recurrir la sentencia establece la Ley de Amparo, pues pasando dicho término, estaríamos en los supuestos contemplados en la fracción II del numeral invocado.

Ahora bien, entrando en tema, hablaremos de las sentencias de amparo que otorgan la protección federal, las cuales tienen, como se dijo en párrafos anteriores, evidentemente un carácter condenatorio, es decir, en realidad se condena a las autoridades responsables a una prestación de dar o de hacer y excepcionalmente, a una abstención. La hipótesis que más a menudo se presenta, implica una obligación para dichas autoridades, de reparar el agravio inferido, restituyendo al agraviado en el goce y disfrute de la garantía constitucional violada.

La sentencia que conceda el amparo debe producir que se deje sin efectos el acto autoritario respecto del cual fue concedido, que varía de acuerdo a factores específicos y circunstanciales, propios de cada hipótesis práctica.

En resumen, de lo anterior se colige que el cumplimiento no implica un acto coercitivo de la autoridad jurisdiccional para lograrlo, pues en este caso, la autoridad condenada a cumplir una sentencia, lo hace de manera espontanea; en cambio, la ejecución es un acto que realiza, ya no la

autoridad condenada, sino aquélla que dictó la sentencia concesoria del amparo, obligando a la otra parte a cumplirla sin demora, en virtud de que no lo hizo de manera voluntaria.

Para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que le hubiese sido concedido, se debe, tal como lo establece categóricamente el artículo 104 de la Ley de Amparo, que tan pronto como la sentencia cause ejecutoria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, la comunique "por oficio y sin demora alguna... o por vía telegráfica... sin perjuicio de comunicarla íntegramente", a las autoridades responsables para su cumplimiento, previniéndolas dentro del mismo a que informen sobre el cumplimiento que den al fallo de mérito.

El cumplimiento de las sentencias es considerada de orden público y debe realizarse, aún de oficio, por parte del órgano jurisdiccional, es decir, al igual que las causas de improcedencia que afectan la procedibilidad de un juicio de amparo, el cumplimiento de las sentencias debe ser una cuestión primordial, por lo que, aun cuando la parte interesada no lo solicite, la autoridad federal tiene la obligación de requerir el cumplimiento, vigilando que ninguna sentencia quede incumplida, para el efecto de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial de la Federación, la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales, trayendo como consecuencia la seguridad del gobernado en sus derechos fundamentales.

Para preservar ese orden público, es necesario que el procedimiento de cumplimiento o ejecución sea perentorio, urgente y drástico, tal y como lo señala la Ley de Amparo a en los artículos 104 a 113, que es donde se contempla tal procedimiento, fijando en lo conducente lo siguiente:

El artículo 104 de la Ley de Amparo, establece:

"Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso

revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

Tal precepto nos señala la premura que reviste el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas que hayan concedido el amparo, indicado que el Juzgador no demorará en manera alguna su notificación a las responsables, para que de inmediato éstas procedan a su cumplimiento, no bastando que las autoridades cumplan con la sentencia, sino que deben informar el referido cumplimiento al juzgador de amparo.

La forma en que la responsable deba cumplir la sentencia de amparo, varía de acuerdo a factores específicos y circunstanciales, propios de cada hipótesis práctica, es decir, no siempre las ejecutorias de amparo deberán ser cumplimentadas de la misma forma, sino que dicho cumplimiento dependerá en todo caso de la concesión misma del amparo y del acto que se hubiere impugnado.

Así, si la violación o el agravio consistió en la privación, en perjuicio del quejoso, de la garantía de defensa o audiencia, si se contravinieron las normas adjetivas que rigen el proceso del cual surgió el acto reclamado, la ejecución de la sentencia que otorga la protección federal, o sea la restitución mencionada, estribará en purgar los vicios procesales, debiendo la autoridad responsable reponer el procedimiento a partir de las violaciones cometidas, concediendo al agraviado el derecho de defensa y audiencia contravenido y observando las disposiciones procesales infringidas. Por otro lado, si la violación se cometió en una sentencia impugnada en juicio de amparo, por no haberse estimado las pruebas rendidas durante el pleito de

acuerdo a la ley, la restitución de la garantía violada, que en este caso sería la contenida en el párrafo cuatro del artículo 14 constitucional, consistirá en la pronunciación de una nueva resolución, en la que se haga la debida apreciación probatoria.

Cuando las contravenciones a la propia garantía no se realicen contra leyes adjetivas, sino de índole sustantiva o de fondo, la restitución, materia de la sentencia que conceda la protección federal, estribará en obligar a la autoridad responsable a cumplir con lo preceptuado en las normas contravenidas, realizando en beneficio del agraviado, los supuestos, hechos o condiciones que determinan y acatando la situación jurídica que prevén.

De igual forma, otra manera de cumplir una sentencia en caso de que el acto reclamado fuese la omisión en que incurre una autoridad (acto negativo), será simplemente que dicha responsable cumpla con la sentencia de amparo haciendo lo que en un principio dejó de hacer.

Existen casos en los que el amparo concedido debe ser cumplimentado con la emisión de una nueva resolución y según la naturaleza propia de una sentencia de amparo, ésta debe decidir el debate constitucional ordenando la restitución a favor del agraviado en el goce de la garantía individual violada, previa estimación del concepto o conceptos de violación formulados en la demanda respectiva; en consecuencia, todas las consideraciones que haga el juez de amparo al estimar los conceptos de violación como antecedente necesario para otorgar al quejoso la protección federal, deben ser acatadas por la autoridad responsable al dictar la resolución que corresponda en cumplimiento de la sentencia constitucional.

Por ende, al cumplimentar una sentencia de amparo que la protección federal al agraviado, la autoridad responsable debe observar puntualmente las consideraciones formuladas por el Juzgador que son el fundamento y la pauta de delimitación del alcance y extensión de dicha protección, realizando todos los actos, abordando y resolviendo todas las cuestiones previstas en los "considerandos" del fallo constitucional para restituir al quejoso en el uso y goce de la garantía individual violada.

No es ocioso reiterar que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo consiste en invalidar los actos reclamados cuando sean de carácter positivo y en restituir al agraviado en el goce y disfrute de la garantía que se haya estimado violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de dichos actos; si los actos impugnados son de carácter negativo, es decir, si mediante ellos la autoridad rehusó a cumplir una obligación legal en beneficio del gobernado, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consiste en constreñirla a realizar lo que dejó de efectuar.

Sin embargo, dada la naturaleza de estas garantías, el alcance del amparo concedido y el cumplimiento consiguiente de la ejecutoria, varían en lo que atañe a las obligaciones de las autoridades responsables para acatar cabalmente el invocado precepto legal de que se trate y que a grosso modo, son las siguientes:

a) *Violaciones formales*

Este tipo de violaciones se registra cuando los actos reclamados no se encuentran debidamente fundados y motivados, es decir, cuando en el mandamiento escrito la autoridad del que proviene, si bien invoca algún precepto legal que apoye su determinación o expone los motivos que consideró para su emisión, lo cierto es que lo hizo de forma deficiente o equivocada.

En esta hipótesis, la concesión del amparo implica la obligación de dicha autoridad de dejar sin efectos el acto impugnado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que en ejercicio de sus funciones legales, pueda emitir otro acto, aun con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero señalando las normas legales que sí son aplicables al caso concreto y exponiendo las causas inmediatas y razones particulares que tomó en cuenta para la emisión del nuevo acto.

Por lo que atañe a la infracción de la garantía de audiencia, que también es de índole formal, el cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo estriba igualmente en invalidar el acto reclamado y sus efectos y consecuencias, volviendo las cosas al estado que se encontraban antes de la emisión del acto impugnado, sin perjuicio de que, después de cumplidas estas obligaciones, la autoridad brinde al quejoso las oportunidades defensivas y probatorias para acatar dicha garantía, dictando posteriormente, a este acatamiento, la resolución que proceda independientemente de su sentido, que en todo caso, constituiría un nuevo acto.

b) Violaciones in procedendo

Estas violaciones se registran, como su nombre lo indica, durante la secuela del procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma de juicio. Se manifiestan generalmente en la privación de algún derecho procesal del quejoso que trasciende a la decisión con que culmine definitivamente el procedimiento respectivo; al concederse el amparo contra esta decisión, el efecto de la ejecutoria consiste en reparar el procedimiento desde la primera violación que se haya considerando fundada en dicha ejecutoria, dejando sin efectos la decisión reclamada y todas sus consecuencias y efectos para observar lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. A virtud de tal reposición, la autoridad responsable debe dictar la nueva resolución, que igual que en los casos anteriores, es independiente a que el sentido sea igual o distinto del de la reclamada.

c) Violaciones materiales

Estas violaciones se comenten en diferentes hipótesis, a saber, las principales son:

1.- Incompetencia de la autoridad.- Esta se presenta cuando la autoridad emisora del acto no tiene facultad legal ni reglamentaria para emitir dicho acto y cumple la ejecutoria de amparo invalidando y dejando insubsistentes todos sus efectos y consecuencias, sin que la propia

autoridad pueda volver a emitirlo, pues en este supuesto incurriría en una repetición del acto reclamado.

2.- Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado.- Este caso se actualiza cuando las disposiciones legales o reglamentarias, invocadas en el mandamiento de autoridad, no se adecuan a la situación concreta del quejoso, contraviniendo con ello la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por tanto, la restauración de la garantía individual violada en este tipo de casos en los que la ejecutoria constitucional estima que la situación concreta del quejoso no está regida por las normas legales que invocó la autoridad, por no ser éstas aplicables al caso concreto, debe ser dejando sin efectos el acto, efectos y consecuencias del mismo, sin que la autoridad deba emitir otro acto con igual sentido de afectación.

3.- Amparo contra disposiciones generales.- Este caso comprende la hipótesis en que se haya otorgado el amparo contra disposiciones legales o reglamentarias inconstitucionales. Si éstas se aplicaron al quejoso por algún acto concreto, tal acto queda insubsistente por efecto de la ejecutoria respectiva, invalidándose todas las consecuencias que frente al quejoso haya producido. Si se trata de normas legales o reglamentarias *autoaplicativas*, éstas se despojan de su efecto regulador en la situación concreta del agraviado; sin que se pierda de vista en que en estos casos, en que las disposiciones legales o reglamentarias que en la ejecutoria de amparo se hayan estimado inconstitucionales, no deben volverse a aplicar al quejoso por ninguna autoridad del Estado.

4.- Actos inconstitucionales en sí mismos.- La inconstitucionalidad *per se* de un acto de autoridad estriba en que éste viole cualquier prohibición terminante establecida en el Código Fundamental del país, así como en la hipótesis de que la autoridad, de quien provenga el acto, no tenga facultades constitucionales para emitirlo. La concesión del amparo contra actos inconstitucionales en sí mismos, además de importar su invalidación y la destrucción de todas sus consecuencias y efectos, comprende la

imposibilidad de que tales actos vuelvan a producirse, so pena de que se incurra en el grave incumplimiento que consiste en la repetición del propio acto. Esta imposibilidad se justifica plenamente en atención a la circunstancia de que, cuando un acto de autoridad tiene en sí mismo vicios de inconstitucionalidad, ningún órgano del Estado puede realizarlo, cumpliendo o no requisito alguno, en el supuesto de que dicha inconstitucionalidad provenga de la transgresión a cualquier prohibición establecida en la Ley Suprema.

5.- Actos NO fundados ni motivados.- Cuando se trate de actos de autoridad que por estos vicios violen la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional, el efecto de la sentencia concesoria de amparo consiste en la invalidación del acto y destrucciones de sus consecuencias, y no en que la autoridad responsable los reitere purgando tales vicios.

No debemos confundir esta hipótesis, con la mencionada en el inciso a) del presente capítulo, dado que la posibilidad de dictar un acto en el cual si se permita purgar vicios formales, sólo dependerá de que dicho acto esté fundado y motivado, aun cuando esa fundamentación y motivación no sea la adecuada al caso concreto, pero nunca cuando un acto de autoridad carezca de la fundamentación y motivación requerida por imperativo constitucional, pues lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamentos y motivos, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna.

En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado, contrario a lo sostenido en el inciso a), únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, subsanando los vicios informales.

De lo anterior se colige que debido a los innumerables actos que pueden ser reclamados en una demanda de amparo, depende de su debida cumplimentación, pues tal como más adelante se verá, el cumplimiento de las ejecutorias es un procedimiento que aparentemente y de acuerdo a la Ley de Amparo es muy sencillo, pero que en la práctica las autoridades

responsables obligadas a dar cumplimiento no saben como hacerlo, o pretenden no saberlo, pues dan evasivas una y otra vez para cumplir cabalmente con la sentencia de amparo, argumentando que los efectos del amparo no son claros ni precisos.

Por ello sostenemos que lo importante de la concesión de un amparo, no es que la sentencia sea dictada, sino en todo caso que la misma se cumpla o se ejecute en sus términos, pues de nada sirve una resolución que conceda el amaro y protección federal al agraviado, cuando ésta no se cumple, ya que pues lo esencial de tal sentencia es precisamente que éste disfrute de nuevo de la garantía individual que le fue vulnerada; por ello, en el siguiente capítulo hablaremos, *latu sensu*, del procedimiento previsto para lograr el cabal cumplimiento de una sentencia constitucional.

3.2.2 ESTUDIO OFICIOSO DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

En el juicio de amparo el estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria de amparo es sumamente importante, pues debe hacerse de manera oficiosa, es decir el juez de distrito o tribunal que haya conocido del asunto, debe ser el que impulse el procedimiento de ejecución en la sentencia, con independencia de que las partes promuevan o no dentro del juicio, para el debido cumplimiento de la misma.

El juez de Distrito debe procurar que el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal se lleve a cabo por la autoridad responsable, de lo contrario de nada valdría la autoridad y jerarquía del mismo, cuando no puede hacer valer sus propias determinaciones.

Es muy cómodo para el juez de Distrito o tribunal que haya conocido del juicio, por lo que se refiere a la carga de trabajo, declarar la caducidad del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo pasados trescientos días naturales de que la parte interesada no promueva a efecto de requerir a las autoridades responsables el cumplimiento de la ejecutoria citada, sin embargo esa actitud sería mero burocratismo, pues si bien es cierto que se puede alegar

que si la parte interesada no se empeña en el cumplimiento de su **resolución** por que lo hará una persona ajena al mismo, siendo éste, el juez de Distrito o tribunal de conocimiento, sin embargo, considero que no se hará por interés propio sino por ética profesional pues en ello se encuentra el impartir la justicia de manera pronta y expedita como la propia ley y los principios generales del derecho lo señalan.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera en diversas tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

JUECES DE DISTRITO, SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. PUEDEN ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. De acuerdo con nuestro sistema de control constitucional, corresponde precisamente a los jueces de Distrito la potestad suprema de analizar los actos de autoridad que se aparten de la ley, con infracción a la Constitución Federal, y, en tal tarea, pueden determinar los lineamientos conforme a los cuales las responsables deben ajustar su conducta, sin que con ello se invada la jurisdicción de éstas, quienes ya tuvieron oportunidad de cumplir con sus atribuciones, con arreglo a la ley.²²

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO CRONOLOGICO DE. Para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, el artículo 105 de la ley de la materia prevé un procedimiento al que se encuentra sujeto el juez de Distrito para obtener de las autoridades responsables la restitución de las garantías violadas al quejoso. Efectivamente, en primer término, dicho precepto legal estableció que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a la autoridad responsable la ejecutoria no queda cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo requerirá al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora la sentencia; en

²² Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XI, Marzo de 1993.- Página: 300

*segundo lugar, si el superior inmediato de la autoridad responsable no atiendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último y, en tercer término, que cuando no se obedezca la ejecutoria no obstante los requerimientos antes descritos, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución. De lo anterior se advierte que para el cumplimiento de las sentencias de amparo, el artículo 105 de la ley en cita establece un procedimiento rigurosamente cronológico, es decir, que hasta en tanto no se agote el supuesto previsto en la primera hipótesis, no podrá acudir a la segunda y así sucesivamente”.*²³

Derivado de lo anterior se desprende que no es indispensable que la parte interesada promueva a efecto de estar en posibilidad de que la autoridad dé el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, sino que el propio juzgador o tribunal que haya conocido del asunto tiene la obligación de requerir el cumplimiento de la misma de manera oficiosa, por ser dicho cumplimiento un asunto de orden público.

Al respecto la Suprema Corte ha establecido tesis jurisprudencial de la siguiente manera:

“SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO ES DE ORDEN PUBLICO DEBIÉNDOSE EVITAR ACTUACIONES O DECISIONES QUE LO DIFICULTEN O IMPIDAN. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución, y 105 y 113 de la Ley de Amparo, en cuanto a las medidas que deben adoptarse para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, debe establecerse que éste es de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten en esa materia, no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a ese objetivo.....”²⁴

²³ Semanario Judicial de la Federación Tomo: X, Septiembre de 1992 Página: 271

²⁴ Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII, Junio de 1991 Tesis: 3a. XCI/91 Página: 99

3.2.3 CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO.

ORDEN

Del latín ordo-ordinis, disposición ordenada, fila, hilera; en el ámbito militar fila de soldados, serie, sucesión, orden, distribución regular. Derivado del verbo ordiri, hacer una trama, tejer.

PÚBLICO

Del adjetivo latino publicus-a-um, del pueblo, del Estado, oficial, público. Publicus es un derivado de populus-i, pueblo [como conjunto de ciudadanos], habitantes [de una ciudad o de un Estado]. Así, el Senatus Populusque Romanus (S.P.Q.R.) es el Senado y el Pueblo Romanos [los dos órganos esenciales del Estado]. El sufijo -ico (a) indica lo relativo o correspondiente a.²⁵

CONCEPTO

El orden público ha sido entendido como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados. Funciona, además, como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos jurídicos válidos que tengan efectos dentro de un orden jurídico.

El cumplimiento de las ejecutorias que se dictan en el juicio de amparo reviste una cuestión de orden público, ya que, independientemente de que mediante él se protegen los intereses jurídicos del quejoso, entraña en sí mismo la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto, mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban, con

²⁵ Dehesa Dávila, Gerardo, *Etimología Jurídica*, México, S.C.J.N., 2001, 514 pp.

Segura Munguía, Santiago, *Diccionario etimológico latino - español*, Madrid, Anaya, 1985, 1122 pp.

anterioridad inmediata a los actos reclamados que la sentencia constitucional haya nulficado.²⁶

De lo anterior se puede determinar que el orden público se refiere al interés en general de los ciudadanos y no solamente a interese particulares, de ahí que en el tema que de que trata el presente trabajo de tesis el orden público es sumamente importante, pues se trata del cumplimiento de una sentencia de amparo, que lejos de importar a un particular en virtud del juicio de amparo promovido, el cumplimiento de dicha sentencia importa a la sociedad, pues un mandato judicial no puede dejar de ser acatado incluso por una autoridad, de lo contrario entraríamos a una situación de anarquía, pues no habría ningún peligro ni riesgo para la autoridad que deje de cumplimentar una sentencia dictada por un Juez Federal, Magistrado de Circuito o la propia Suprema Corte de Justicia si el particular que hubiere promovido el juicio por algún motivo deja de promover sobre el cumplimiento de la citada resolución.

3.2.4 CONCEPTO DEL TERMINO "DE OFICIO"

Por oposición a la iniciativa privada, dicese de la acción o injerencia espontánea que cumple el juez en el proceso, sin necesidad de requerimiento o petición de parte, o iniciativa del magistrado, sin instancia de parte.²⁷

De acuerdo a la definición anteriormente expuesta, nos damos cuenta que el estudio de oficio, siempre que lo establezcan las leyes corresponde al Juez de Distrito o Tribunal que corresponda conocer del asunto, siendo su entera responsabilidad el tramite o procedimiento llevado en el índice de dicho órgano jurisdiccional.

De esta manera, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de la materia nos damos cuenta que el estudio del cumplimiento de la sentencia de amparo es de oficio o a instancia de parte, teniendo el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata de revisión contra resolución

²⁶ Op. Cit. p. 572.

pronunciada en materia de amparo directo, la obligación de requerir de *oficio*, a la autoridad o autoridades obligadas a dar cumplimiento a la citada sentencia, así como a los superiores jerárquicos de los mismos.

3.3. INTERVENCIÓN DEL JUEZ FEDERAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO Y EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La intervención de estas dos figuras que son el Juez de Distrito y Ministerio Público Federal en el cumplimiento de la sentencia de amparo es sumamente importante, dada su jerarquía como autoridades aún cuando incluso el Ministerio Público Federal esté facultado para velar que el Juez de Distrito lleve a cabo sus funciones de manera pronta y expedita. Aunado a ello como lo veremos posteriormente y relacionado al estudio de que se trata en el presente trabajo de tesis, el artículo 157 de la Ley de Amparo establece:

“Los Jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejoso la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal”.

La siguiente tesis jurisprudencial dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito corrobora lo anterior:

²⁷ J. Couture Eduardo, Vocabulario Jurídico, Editorial: Iztaccihuatl, S.A de C.V. 3ª Edición 2004, p.534

“JUICIO DE AMPARO, TRAMITACION DEL. *El artículo 157 de la Ley de Amparo impone a los Jueces de Distrito la obligación de cuidar que los juicios de garantías no queden paralizados. Por lo tanto, para que un Juez de Distrito acuerde lo que corresponda a fin de evitar la paralización del juicio de amparo, debe hacerlo precisamente antes de que llegue a ese estado y no esperar a que el juicio quede paralizado, pues ello lejos de obtener la expresa finalidad buscada por el legislador, la obstaculizaría”.*²⁸

Así, nos damos cuenta de la obligación que recae sobre el juez de distrito y Ministerio Público Federal por lo que se refiere a la tramitación del juicio de amparo esto es, desde que se admite la demanda de garantías hasta dictar sentencia, sin embargo, como lo mencioné en líneas anteriores, es similar o incluso lógico pensar en que si recae tal obligación en dichos funcionarios con mas razón quedará a su entero resguardo el que no quede paralizado ningún juicio de amparo en su etapa de ejecución cuando obviamente se haya otorgado la protección de la justicia federal, pues de nada sirve velar por que no se paralice el juicio de amparo durante su tramitación, si dictada la ejecutoria concediendo el amparo quedare paralizado el procedimiento de ejecución y dicha tramitación no haya servido de nada, pues el momento cumbre y el objeto principal en un juicio de amparo es la ejecución o cumplimiento de la sentencia dictada en el mismo, esto es la restitución del quejoso en el goce de sus garantías individuales violentadas por la autoridad responsable.

Por lo que es ilógico pensar que no es posible sobreseer el juicio de amparo por inactividad procesal durante su tramitación si dictada la ejecutoria concesoria del amparo se podrá declarar la caducidad del procedimiento de ejecución por dicha inactividad.

La intervención de dichos funcionarios de la federación dentro de la ejecución de la sentencia de amparo es sumamente importante, en virtud de

²⁸ Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 205-216 Sexta Parte. Página: 281

que ambos tienen tanto la facultad y la obligación de hacer valer dicha ejecutoria, esto es de imponer ante cualquier autoridad la supremacía del Poder Judicial de la Federación y de la Constitución Política. Es importante destacar que absolutamente todas las autoridades responsables están obligadas a dar cumplimiento a una sentencia de amparo y por tanto restituir las garantías violadas a los quejoso, sin ningún acto de coerción por parte del Juez o Magistrado, sin embargo existe el procedimiento previsto en la Ley de Amparo al cual deberá sujetarse el juzgador y hacer valer la resolución pronunciada y es en este instante cuando la intervención de los citados funcionarios es indispensable para reestablecer el estado de derecho violentado por una autoridad hacia sus gobernados.

CAPITULO IV

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO (CONTRADICCIÓN EN LO DISPUESTO EN LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO)

4.1 CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

CONCEPTO DE CADUCIDAD.

Del adjetivo culto *caduco*, y éste del latín *caducus*, *-a*, *-um*. Propiamente "que cae" o "perecedero", del verbo *cado* *-ere* "caer". Extinción, consunción o pérdida de un derecho o facultad por vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la ley.

Modo extraordinario de concluir el proceso, producido por la inactividad de las partes durante un periodo determinado.

Es un desistimiento tácito de la demanda o la extensión de la instancia por cesación de la realización de actos en los procedimientos durante cierto tiempo.

No obstante, Chioyenda considera que es contraria a la realidad de las cosas y puede conducir a aplicaciones erróneas, la doctrina que construye la perención como una presunta renuncia a la litis. Afirma también que este instituto nació de un error histórico, que nos viene de la ley francesa, y que las leyes más modernas han eliminado, pues no sirve para cerrar definitivamente la litis, sino para renovarla indefinidamente, alimentando interminables disputas sobre las condiciones, los efectos y los límites de la perención.

CONCEPTO DE INSTANCIA

"La instancia comprende una serie de actos, hechos o peticiones que demandan la actividad jurisdiccional. En principio, toda petición que es atinente al proceso y forma parte de él se considera como una actividad que desarrolla la parte para instar el curso del mismo".²⁹

²⁹ Eisner Isidoro. *Caducidad de Instancia*. 1ª. Edición. Buenos Aires. Edit. Desalma. 1991. pp. 17, 22

Podetti señala que instancia, en términos generales, es toda solicitud; pero adquiere significado específico cuando la solicitud se hace al poder jurisdiccional, es decir, a los jueces; en este caso se llama instancia a "toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigida a un juez para que satisfaga un interés legítimo del peticionante.

"Por otra parte la inactividad procesal que puede determinar la caducidad de la instancia consiste en la ausencia de actos de impulso del procedimiento. Esa ausencia de actos de impulso se cumple: a) cuando la inactividad es total y b) cuando existe actividad inidónea para producir el impulso del procedimiento. La inactividad procesal significa la paralización total del trámite judicial y puede consistir en inactividad procesal absoluta o actividad procesal jurídicamente inidónea. En igual sentido se ha dicho que la inactividad procesal que constituye uno de los presupuestos de la caducidad de la instancia, significa la paralización del trámite judicial; en principio esta circunstancia se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, pero también se presenta en la hipótesis de que se cumplan actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento"³⁰.

Esta inactividad procesal de la que se habla y que da lugar a la caducidad de la instancia es precisamente lo que se establece en el artículo 113 en su segundo párrafo al señalar que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo **caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción** en el término de trescientos días incluyendo los inhábiles; sin embargo dicha caducidad presupone un no hacer por parte del interesado esto es el quejoso en el juicio de amparo, así como del juzgador que si bien es cierto tiene la facultad o la opción de que transcurrido dicho plazo pueda decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal también es cierto que tiene la obligación de impartir la justicia de una forma pronta y expedita pues es un derecho de todo ciudadano que se imparta de esa forma la justicia por parte del estado.

³⁰ Loutayf ranea Roberto, Caducidad de la Instancia, 1ª. Edición. Buenos Aires. Edit. Astrea, 1986. p. 19 y 58

Finalmente, cabe destacar que no solo el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito tienen la obligación de velar por que los juicios de amparo no queden paralizados durante su tramitación o en la fase de su ejecución, sino también el Ministerio Público Federal tiene la obligación de procurar que ello se cumpla y especial énfasis hace el artículo 113 del ordenamiento legal citado en su párrafo primero respecto a los procedimientos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, esto es el Ministerio Público velará por que no se archive ningún juicio de garantías sin antes quedar cumplimentada su sentencia protectora.

4.2. CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE CUMPLIMIENTO

La caducidad del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo encuentra su fundamento en la Constitución General de la República, en su artículo 107, fracción XVI, último párrafo que a la letra dice:

“La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria”

Los términos que establece el artículo citado son los delimitados por la ley de amparo en su artículo 113, segundo y tercer párrafo, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 113...

“Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare si notifique a las partes”

“Solo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad”

Derivado de lo anterior se colige que en efecto, se podrá declarar la caducidad del procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo, si pasados trescientos días naturales no existiere acto de parte interesada o resolución judicial que impulse el procedimiento de ejecución, ni promoción del quejoso que lo impulse, sin embargo cabe destacar que dentro del cumplimiento de una sentencia de amparo no solo importa el impulso procesal, pues como ha quedado definido en el capítulo anterior del presente trabajo de tesis, el cumplimiento de la sentencia de amparo es de orden público, de esta forma la importancia que tiene dicha ejecutoria y mas aún su cumplimiento puede verse desde varios puntos o aspectos jurídicos. Primeramente, con ella se va a imponer el orden constitucional a todas las autoridades locales o federales, pues a través de ella se les exige que observen puntualmente todas las disposiciones de la ley fundamental, asimismo, el juzgador federal va a invalidar los actos de autoridad emitidos o surgidos de una inobservancia y, lógicamente, de la violación constitucional, vía garantías individuales conculcadas. Por tanto, si se comprueba la violación de garantías, el juez de amparo dictará la sentencia amparando y con ella se dejará sin efectos el acto inconstitucional y sus efectos, condenándose a las responsables para que restituyan al agraviado en el goce de la garantía individual transgredida.

De esta forma nos podemos dar cuenta que la importancia del cumplimiento de no solamente se traduce en el interés individual del agraviado sino que trae consigo el orden público pues una resolución federal debe ser acatada por quienes resulten responsables del acto tildado de inconstitucional.

Respecto de lo anterior el artículo 80 de la Ley de Amparo establece:

“La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo ; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”.

Si bien, los efectos de la sentencia de amparo son distintos de acuerdo a la naturaleza del acto que dio origen al juicio, las consecuencias son las mismas y es que se restituya al gobernado en el goce de sus garantías violentadas, de tal forma que si se declara la caducidad en la etapa del cumplimiento de dicha sentencia el objeto de la misma ya no tendrá razón de ser y el sentido de la ley quedará al vacío en virtud de que contrario a lo establecido por el precepto legal citado se encuentra la figura de la caducidad del procedimiento de ejecución. Así, la ejecución de la sentencia protectora de garantías es el acto más trascendental para el interés del quejoso, en el desarrollo del control constitucional que forma parte del juicio de amparo. Por la ejecución, las personas afectadas por un acto de autoridad que se apartó de las normas constitucionales respectivas, obtiene, ya la recuperación material de su libertad o de sus bienes, ya el reconocimiento de sus derechos sustanciales o procesales, que fueron materia de su petición de garantías, **pues aunque la existencia de la violación haya sido declarada en la sentencia firme que consiguientemente les concedió el amparo, esa declaración y ese amparo están solamente en el papel, mientras dicha sentencia no alcance su ejecución material.** La ejecución es de mayor importancia para el restablecimiento del orden público como bien se ha precisado se procuró mediante el juicio de garantías, y aún más lo es para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan respetados y satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que tales resultados concretos deben producir el control constitucional y se logra hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional, y en su caso, hasta que la respectiva autoridad ajusta su actuación en cuanto atañe al propio agraviado, a las correspondientes normas constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria de amparo.³¹

Por último y atento a lo establecido anteriormente, considero que el artículo 107, fracción XVI último párrafo, representa un error grave en nuestro

³¹ C.F.R. Bazdresch Luis. El juicio de amparo. 5ª. Edición. México. Trillas S.A de C.V..1990, pag. 340

sistema jurídico mexicano, en virtud de que permite que la ejecución de una sentencia de amparo, así como un incidente de inejecución se archiven sin que queden debidamente cumplidos conforme al procedimiento previsto en la ley de amparo, en virtud de que existe la posibilidad de que se aplique la figura de la inactividad procesal que de conformidad con el artículo 113 operará en el término de trescientos días naturales sin que haya impulso procesal.

4.3 PROHIBICIÓN DE ARCHIVAR EXPEDIENTES SIN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO (PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO).

El fundamento legal de la prohibición de archivar expedientes sin antes haberse cumplimentado la sentencia de amparo se encuentra en el primer párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición”

“Cuando la sentencia que concede el amparo, dictada por un Juzgado de Distrito, causa ejecutoria por no haber sido recurrida, o es confirmada por la que pronuncie en la respectiva revisión el Tribunal Colegiado de Circuito o en su caso la Suprema Corte de Justicia, el juzgado del conocimiento debe comunicarla sin ninguna demora y sin necesidad de promoción de alguna de las partes, a la autoridad responsable, a fin de que se proceda a cumplirla, y al mismo tiempo le prevendrá que informe al juzgado sobre el acuerdo o la resolución que dicte para tal cumplimiento.

Si el caso fuese urgente y el quejoso estuviera resintiéndole perjuicios notorios, como generalmente sucede cuando se trata de la restricción de la libertad individual, el juzgado de distrito puede dirigirse a la autoridad responsable por la vía telegráfica, para ordenarle el cumplimiento de la ejecutoria, pero en todo caso debe comunicársele también por oficio formal.

Si la ejecutoria de amparo no queda cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su notificación a la autoridad responsable, cuando su

cumplimiento pueda ser inmediato cumplimiento, o en su caso contrario el fallo protector no esté ya en vías de ejecución, el tribunal del conocimiento, oficiosamente o a instancia de cualquiera de las partes debe dirigirse al superior inmediato de dicha autoridad responsable, para que la obligue a cumplir la sentencia sin demora; si la autoridad responsable no tiene superior tal requerimiento se le hará a ella misma directamente, y si el superior inmediato de la autoridad responsable no atiende al referido requerimiento y tiene a su vez un superior, este también será requerido en los términos indicados.

Si a pesar de los requerimientos referidos la autoridad responsable no cumple la ejecutoria, el tribunal del conocimiento debe remitir el expediente original a la Suprema corte de Justicia, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que manda que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable trata de eludir la sentencia protectora, será inmediatamente separada de su cargo y consignada, ante el juez de distrito que corresponda; pero dicho tribunal de conocimiento debe quedarse con copia certificada de la ejecutoria y de las constancias que fueren necesarias, para procurar su debido cumplimiento mediante las ordenes adecuadas, si tales ordenes no fueren obedecidas, el propio tribunal debe comisionar a un secretario o a un actuario de su dependencia para que dé cumplimiento material a la ejecutoria, cuando lo permita la naturaleza del acto de que se trate, y si fuere necesario, el mismo juez de distrito se constituirá en el lugar pertinente, para ejecutar personalmente la sentencia para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Cuando la ejecución del fallo protector requiera que la autoridad responsable dicte una nueva resolución en el asunto en que se produjo el acto reclamado, o por cualquiera otra circunstancia, dicha ejecución únicamente pueda ser realizada por la autoridad responsable, será necesario esperar la decisión que la Suprema Corte de Justicia tome en vista del expediente que le haya sido remitido.

Cuando por efecto de la ejecutoria debe restituirse al quejoso en su libertad personal y la autoridad responsable no la cumpliere a más tardar dentro de tres días, el juez de amparo mandará poner en libertad a dicho quejoso, por

orden dirigida directamente al director, alcalde o encargado de la penitenciaría, cárcel o separo en que materialmente se encuentre, quienes están personalmente obligados a cumplir tal orden.

Los superiores jerárquicos de las autoridades responsable incurrirán en responsabilidad, en los mismos términos que dichas autoridades, cuando no acaten debidamente los requerimiento que se les dirijan para que hagan cumplir las ejecutorias, lo que significa que incurrirán también en la separación del cargo que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Si la autoridad responsable que incurra en falta del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte de justicia, después de declarar que debe aplicársele la fracción XVI, del referido artículo constitucional, con la documentación adecuada solicitará directamente de la cámara del Congreso Federal o del Congreso Estatal que corresponda, el desafuero de dicha autoridad, para la efectividad de la separación de su cargo y su consiguiente consignación al Ministerio Público.

Si en vista del informe que le rinda la autoridad responsable ya por la prevención que debe hacerle al comunicarle que la sentencia protectora ha causado ejecutoria, ya como resultado del posterior o de los posteriores requerimiento formales que le haga para exigir el cumplimiento de dicha sentencia, el juez de distrito declara que el fallo de amparo ha quedado cumplido, la parte que no estuviere conforme con tal declaración tiene derecho a que el expediente sea remitido a la Suprema Corte de Justicia, para que ese alto tribunal revise esa declaración y en su caso provea lo pertinente; pero el interesado debe formular su petición dentro de los cinco días siguientes al en que sea notificado de la referida declaración.

Cuando el fallo constitucional ha sido dictado por una sala de la Suprema Corte de Justicia (en su facultad de atracción), o por un Tribunal Colegiado de Circuito, en un amparo directo, la sala o el tribunal que lo pronunció debe remitir testimonio de dicho fallo directamente a la autoridad responsable, con la prevención de que lo cumpla e informe sobre el particular, y si dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de ese testimonio, el fallo no quedase cumplido, la Sala de la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de

Circuito que haya pronunciado el fallo de protección, procederá de la misma manera que ya queda relatada respecto de las sentencias ejecutoriadas de los juzgados de distrito, pero si tiene que llegarse a la ejecución directa, la sala la encomendará al juez de distrito que corresponda.

Si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable repitiere el acto concreto que fue materia de la protección constitucional, la persona que obtuvo dicha protección puede denunciar la repetición ante el tribunal que dictó la ejecutoria; ese tribunal debe dar vista con la denuncia a la autoridad responsable de quien se trate, así como a los terceros perjudicados, por el término de cinco días, para que expongan lo que estimen pertinente, y dentro de los quince días siguientes pronunciará la resolución que proceda; si esa resolución decide que si existe la repetición del acto reclamado, el mismo tribunal remitirá inmediatamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia, y si decidiese que no hay prueba de la repetición denunciada, entonces el agraviado podrá pedir, dentro del término de cinco días, que el asunto sea elevado al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia; dicha Suprema Corte resolverá en ambos casos lo que estime procedente.

Si en vista de las constancias de los expedientes que en los casos en que el tribunal que haya conocido de la respectiva reclamación; la Suprema Corte de Justicia encuentra que efectivamente la ejecutoria protectora no ha sido cumplida como deba serlo, o que la autoridad responsable ha repetido el acto reclamado, debe disponer que dicha autoridad sea inmediatamente separada de su cargo, y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la correspondiente acción penal que es lo que para esos casos dispone el párrafo segundo del artículo 108, en consonancia con la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que comprende tanto la repetición del acto reclamado, como el propósito de eludir la sentencia del tribunal de amparo, propósito que obviamente se manifiesta con la falta material del cumplimiento de dicha sentencia.

La resolución de la Suprema Corte de Justicia que manda separar de su cargo a la autoridad responsable, por cualquiera de los motivos indicados, se

ejecuta mediante su comunicación a la autoridad superior que haya expedido el nombramiento de dicha responsable, a fin de que ese superior ordene el cese correspondiente y haga el nuevo nombramiento que proceda. Si dicho superior se abstiene de decretar el inmediato cese de la persona que como autoridad responsable incurrió en la desobediencia de la ejecutoria de amparo, simplemente deberá ser procesado por su propia desobediencia a la respectiva orden de la suprema corte de justicia, pues el sistema de la constitución y de la Ley de Amparo no previene nada sobre ese particular, que en consecuencia queda sometido a la legislación ordinaria del fuero federal. Por la gravedad que entraña la orden de cese inmediato prevenida en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia ha sido sumamente astringente en aplicar tal precepto.

La autoridad responsable que eludió el cumplimiento de un fallo de la justicia constitucional, o que repitió el acto concreto que fue materia de protección, debe ser consignada al juez de distrito, que corresponda, pues así lo previene la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución; tal consignación debe realizarse a través del Ministerio Público, que es a quien en todo caso incumbe el ejercicio de la acción penal, según el artículo 21 también de la Constitución, en consonancia con el cual lo dispone así la parte final del artículo 108 de la Ley de Amparo; y la propia consignación conduce al enjuiciamiento de la citada autoridad responsable por su desobediencia.

El artículo 113 de la Ley de Amparo citado con antelación, manda que no se archive ningún juicio de amparo, sin que quede enteramente cumplida la sentencia que haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución, y encomienda al Ministerio Público cuidar el cumplimiento de esa disposición. Dicho precepto es enteramente acorde con la importancia de los fallos de amparo, puesto que tienden al restablecimiento del orden jurídico constitucional, en el que el interés social es teóricamente mayor que el de la persona agraviada con el acto de la autoridad que arbitrariamente vulnera las garantías constitucionales.

En la nueva resolución que la autoridad responsable debe dictar para cumplir una ejecutoria de amparo, pueden presentarse los siguientes casos;

- a) El fallo del tribunal constitucional no es acatado en toda su extensión, explícita o implícita; entonces existe un defecto de ejecución, que el interesado puede corregir mediante la queja que establecen las fracciones IV y IX del artículo 95, de la Ley de Amparo, y no con una nueva demanda de garantías, puesto que la violación respectiva ha sido ya definida y juzgada;
- b) La nueva resolución da a la sentencia de amparo mayor significación o alcance del que le corresponde, de acuerdo con sus consideraciones y sus disposiciones; entonces se produce un exceso de ejecución, y el afectado, que puede ser cualquiera de las partes en el juicio de amparo o algún tercero con interés jurídico adecuado, puede también corregir tal exceso mediante la queja a que se refieren las mismas fracciones IV y IX del artículo 95 citado;
- c) Si en los dos casos anteriores la autoridad responsable desacata el fallo de la queja, incurrirán en incumplimiento de la sentencia protectora, puesto que debe entenderse que dicho fallo de la queja forma parte de la ejecutoria de amparo, ya que define su significación y alcance, y tal incumplimiento motivará la aplicación de los artículos 105, 106 y 111, de la ley de la materia, según las circunstancias de cada caso;
- d) La autoridad responsable repite el sentido de su anterior resolución que fue materia del amparo, pero apoya la nueva en constancias posteriores a esa primera resolución, o aún anteriores a la misma, pero esencialmente distintas de las que la motivaron, o con fundamento en preceptos legales diferentes de los aplicados en la propia resolución que fue materia del amparo; en esos casos se da la aplicación de motivos o de dispositivos legales que no fue, ni pudo ser, juzgada en la sentencia protectora, lo que significa que la violación de garantías que puede implicar dicha nueva resolución, debe reclamarse, previa la satisfacción de los requisitos pertinentes, mediante una nueva demanda de amparo;
- e) La autoridad responsable apoya la repetición de su anterior resolución materia del amparo, en argumentos que formalmente difieren, en mas o en menos, de los que expuso en dicha resolución anterior, pero que en

substancia sí coinciden; así incurre en la previsión del artículo 108 de la Ley de amparo, conforme a la cual la repetición motiva, previos los trámites ahí establecidos, que la Corte mande separar a dicha autoridad responsable de su cargo y la consigne al Ministerio Público, para que ejercite la acción penal que corresponda por su desobediencia y por cualquier otro delito que resulte, según previene el artículo 208; además, en tal caso la ejecutoria debe ser cumplida directamente por el tribunal de garantías, cuando fuere posible, de acuerdo con el artículo 111;

- f) A consecuencia del puntual cumplimiento del fallo protector, la autoridad responsable examina y decide en su nueva resolución, un punto particular que no había tratado en la anterior que fue materia del amparo; por ejemplo: decide sobre una excepción que no había estudiado, puesto que había resuelto que la acción era improcedente o no había sido probada; entonces la violación de garantía que pueda implicar el tratamiento de ese otro punto, debe ser reclamada, previa la satisfacción de los requisitos pertinentes, en una nueva demanda de amparo, puesto que el fallo protector no la comprendió ni pudo comprenderla;
- g) En su nueva resolución la autoridad responsable incurre en exceso o defecto del cumplimiento de la sentencia constitucional, y además simultáneamente trata y decide ilegalmente una cuestión ajena a la que dicha sentencia examinó, por ejemplo: la nueva resolución, por una parte, afirma que la prueba documental del actor que el fallo protector le manda tomar en consideración, tiene pleno valor, de acuerdo con las estimaciones de esa misma prueba que atribuye a dicho fallo, y por la otra, entra a estudiar la excepción de prescripción, de la que no se ocupó la sentencia que fue materia del amparo, pero con un cómputo equivocado del término relativo, decide que dicha prescripción no está consumada, y sin más, condena al demandado; éste, el demandado, considera que la nueva resolución de la autoridad responsable lo agravia, primeramente, por el efecto excesivo que da al fallo protector, que en ninguna de sus partes analizó ni definió el valor de la prueba documental, sino que se limitó a relatarla más o menos extensamente y a disponer que la autoridad

responsable la apreciara con arreglo a la ley, y en segundo término, porque el cómputo del término de la prescripción es ilegal, por erróneo; en tal caso, técnicamente el agraviado podría acudir a la queja, para corregir el indicado exceso en el cumplimiento del fallo protector en lo que atañe al valor de la nueva documental, y simultáneamente a un nueva demanda de amparo, para impugnar la decisión sobre la excepción, que la primera sentencia de la autoridad responsable no había comprendido; sin embargo, esa nueva demanda de amparo está sujeta a los requisitos legales de procedencia, y por lo tanto, si atendemos a que jurídicamente es posible que la queja por el exceso resulta fundada y por tal motivo la autoridad responsable, en la nueva sentencia que debe dictar, decida con un criterio propio que la aludida prueba documental del actor es insuficiente para demostrar la acción y por consiguiente se abstenga de examinar la excepción de prescripción, con lo cual quedaría insubsistente su desestimación en la sentencia que en parte fue materia de la queja, debemos convenir en que tal posibilidad conduce a concluir que la nueva demanda para impugnar la decisión sobre dicha excepción, sólo procederá hasta que aparezca que la propia decisión subsiste a pesar del cumplimiento de la ejecutoria de amparo en el sentido definido por el fallo de la queja, puesto que dicha queja es un recurso que puede traducirse, aunque indirectamente, en la revocación de la decisión referente a la excepción, que sería la materia de esa nueva demanda de amparo.

Por otro lado en el juicio de amparo existe una excepción del principio jurídico en que determina los efectos de la cosa juzgada; en todo procedimiento judicial es regla constante que la sentencia obliga única y exclusivamente a las partes que litigaron, en cambio, la ejecutoria recaída en un juicio de amparo surte además sus efectos, primero, contra todas las autoridades que por cualquiera causa hayan tenido intervención en la ejecución del acto reclamado, así como contra las que por cualquier motivo tengan que intervenir en la ejecución del fallo protector, aunque no hayan litigado, y segundo, contra todo tercero que tampoco haya litigado, pero que tenga en su poder la cosa o haya adquirido el derecho que el quejoso deba recuperar por la protección que le

concedió un tribunal de garantías. Ambos extremos han sido definidos, aunque con ciertas vacilaciones, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de justicia, por la interpretación, liberal y extensiva, de los términos del artículo 80 de la Ley de amparo, que es el precepto del derecho positivo que determina los efectos del fallo protector; las decisiones respectivas contribuyen a la eficiencia práctica de nuestro control constitucional de la actuación de los órganos del Poder Público y a la efectividad material de los derechos del hombre, y aunque en cierto modo son contrarios a la ortodoxia jurídica, las justifica ampliamente el interés público que reviste la necesidad de que las finalidades y los propósitos de la institución del juicio de amparo, se alcancen perfectamente, a pesar de cualquier obstáculo que se les pueda oponer a pretexto de derechos de tercero. La referida interpretación extensiva del artículo 80 de la Ley de amparo encuentra su más amplia justificación en el análisis de las situaciones de hecho que se pueden presentar en la ejecución de una sentencia de amparo:

De esta forma la autoridad responsable, tanto ordenadora como ejecutora, puede aducir, para abstenerse de dar cumplimiento a la ejecutoria constitucional, que ya dejó de intervenir en el asunto, porque pasó al conocimiento de otra autoridad distinta, y ésta puede alegar que, como no fue citada ni intervino en el amparo, no la obliga dicha ejecutoria y sus facultades están expedidas para actuar como estime pertinente; si la acción de la justicia constitucional se detuviera ante semejante situación de hecho y semejante argumento, el agraviado se vería obligado a interponer un nuevo juicio de amparo contra la autoridad que nuevamente interviene en el asunto, o sea repetir la reclamación de su derecho en un nuevo procedimiento, con la inevitable dilación y aun nueva erogación de gastos, y con la desesperante perspectiva de que, cuando llegue a obtener una nueva sentencia protectora, entonces el asunto habrá pasado a manos de otra tercera autoridad, y así se repetiría en ciclo interminable la imposibilidad técnica para el restablecimiento de las cosas al esto que guardaban antes de la violación.

Para evitar la referida situación la jurisprudencia ha decidido, como antes se expresó, que las ejecutorias de amparo obligan a todas las autoridades que deban tener alguna intervención en la ejecución del fallo protector, así como a

todo tercero que tenga en su poder la cosa objeto del acto reclamado; esa decisión se ajusta concretamente al sentido y a la teleología de nuestro sistema constitucional para proteger los derechos del hombre, que por la razón del propósito mismo de su instinto, debe concluir con la restitución del agraviado en el uso de su garantía violada, con la consiguiente reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación y ese resultado debe ser su objetivo material, a fin de que el restablecimiento del orden jurídico constitucional que debe producir el fallo protector, se realice de hecho, positivamente, de manera tal que el agraviado quede exactamente en la misma situación en que se encontraba antes de que le fuese violada su garantía o se viese privado inconstitucionalmente de su propiedad, de su posesión o de su derecho.³²

En cuanto a las autoridades que no intervinieron en el juicio de amparo pero que se encuentran obligadas a dar el cumplimiento referido, por ser actos de su conocimiento, o bien tengan en su poder la documentación necesaria para restituir al quejoso en sus garantías individuales vulneradas por el acto de autoridad, tienen la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de amparo, tal y como la tienen las autoridades que fueron señaladas como responsables en el juicio. En tal aspecto es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"SENTENCIAS DE AMPARO. ESTÁN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCIÓN, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución".³³

Adicionado a lo anterior se encuentran las autoridades que son el superior jerárquico de la autoridad responsable que está obligada a que se

³² Bazdresch Luis. El juicio de amparo. 6ª. Edición. México. Trillas S.A de C.V..2000. pag. 316, 317, 318 a 324 y 326.

³³ Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, febrero de 1995. Página:554

cumpla con la ejecutoria y como sustento de lo anterior se encuentra la siguiente tesis que a la letra dice:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. *Conforme a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo". De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer,*

respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer".³⁴

De esta manera, atendiendo a la necesidad e interés de la sociedad en la restitución de los agraviados en el goce de las garantías individuales violadas, el cumplimiento de las sentencias no puede dilatarse, omitirse o aplazarse.

Por estos motivos es que en la fase de ejecución de las sentencias de garantías dependiendo de las circunstancias especiales de cada caso, para evitar que las partes queden en estado de indefensión, existen diversos medios de defensa que pueden interponer o promover con objeto de alcanzar el eficaz y cabal cumplimiento de la dicha ejecutoria de amparo, así como la observancia de las reglas procesales establecidas para tal efecto; medios de defensa como los recursos de queja (exceso y defecto), los incidentes de inejecución, repetición del acto reclamado, inconformidad y aquellos que atienden a las diversas circunstancias especiales de cada caso concreto (innominados).

Además para alcanzar el eficaz cumplimiento de las ejecutorias de amparo la ley de la materia otorga la facultad de la autoridad que conoció del juicio, para que dicte u ordene todo lo necesario para allanar los obstáculos que pudieran entorpecer ese cumplimiento, de lo que se deduce que está implícita la facultad consistente en requerir a todas aquellas autoridades que de alguna forma se encuentren vinculadas con dicho objetivo y si a pesar de haber agotado todos los medios existentes la autoridad es renuente en el cumplimiento de la sentencia de amparo, se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea ésta quien califique en última instancia la conducta de la autoridad renuente como ya ha quedado descrito en párrafos anteriores. Cobra aplicación, en lo conducente, la tesis jurisprudencial número 9/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLICIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN

³⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Noviembre de 2000 Página: 5

RELACIÓN CON LOS TÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: **1. Cuando causa ejecutoria una sentencias de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente mientras aquel no ocurra.** 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado de Circuito, según corresponda, deberá dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal

Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el Caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8 el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional correspondiente; C. Que estime que habiéndose otorgado el amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá, en relación con lo que resulta ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésa fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar,

en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del acto reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia”.³⁵

Finalmente, no obstante lo establecido por la Constitución General de la República en su artículo 107, fracción XVI, último párrafo, tenemos múltiples de doctrinas, jurisprudencias emitidas por el más alto tribunal de la federación así como diversos razonamientos lógicos de los que se infiere la imposibilidad de archivar un expediente en el cual se concedió el amparo y la protección de la justicia federal a un gobernado, en virtud de que atenta en contra de los principios fundamentales del juicio amparo en nuestro sistema de derecho, así como al bienestar de la sociedad, pues de que valdría aplicar la ley de manera estricta durante el trámite del juicio de amparo, si finalmente llegando el momento de requerir el cumplimiento del fallo protector, sea dable la declaración de caducidad por la presunción de desinterés del quejoso.

Sustentando lo anterior las siguientes de tesis jurisprudenciales:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCIDENTE DE INEJECUCION DE LA. NO PROCEDE DECRETAR LA CADUCIDAD PROCESAL EN EL. Las ejecutorias que conceden la protección federal al quejoso consignan una situación violatoria de las garantías individuales, pues declaran que los actos reclamados han vulnerado el orden constitucional, y desde este punto de vista son de orden público e imprescriptibles, pudiéndose exigir su cumplimiento en cualquier tiempo. Por ende, sería en contra de la naturaleza de dichas ejecutorias decretar la caducidad en un procedimiento de ejecución de

³⁵ Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XVI, Octubre de 2001 Página: 376.

sentencia de amparo; por otra parte, el artículo 74, fracción V, de la ley de la materia, regula la figura de la caducidad en el juicio de garantías y sólo previene la posibilidad de que dicha sanción opere durante la tramitación del procedimiento, sea en primera o única instancia, o en revisión, no siendo el caso de aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque la caducidad en materia de amparo ya se encuentra completamente prevista por el mencionado artículo 74, fracción V, de la ley que rige el juicio constitucional.”³⁶

“AMPARO, EJECUTORIAS DE. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER INMEDIATO. Los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, que se refieren a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de garantías, no prevén ningún caso de excepción. Por el contrario, se advierte que el espíritu de estas disposiciones legales, es el de que las ejecutorias de amparo deben ser cumplimentadas sin demora por las autoridades responsables, pues el restablecimiento de la garantía o garantías violadas, mediante la ejecución de la sentencia de amparo, es una cuestión legal de orden público, que no puede ser aplazada o condicionada a procedimientos ordinarios; estimarlo de otra forma es contrario a los fines del juicio de garantías y altera la jerarquía de las normas jurídicas”.³⁷

4.4. CONTENIDO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.

En primer término citaré por considerarlo interesante y necesario en la presente investigación, la primera y segunda lectura de dictamen de proyecto de reforma en las cuales los legisladores (Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión), exponen los motivos y circunstancias que tomaron en consideración para la adición del segundo y tercer párrafo del artículo 113 de la ley de amparo siendo el texto de la siguiente forma:

³⁶ Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990. Página: 95

³⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Página: 883

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

(Dictamen de primera lectura)

“A las comisiones unidas de la Cámara de Senadores, citadas al rubro, fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de Decreto por el que se reforman la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El documento fue enviado por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, por instrucciones del C. Presidente de la República, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estas comisiones, con las facultades que les confieren los artículos 86, 89, 90, 94 y 95 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 56, 60, 65, 87, 88, y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentan a la consideración de los integrantes de esta Honorable Cámara, el presente dictamen.

ANTECEDENTES

En sesión celebrada por la Cámara de Senadores, el día 14 de diciembre de 2000, la Mesa Directiva dio cuenta al pleno de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El Presidente de la Mesa Directiva acordó dar el trámite de recibo y ordenó su turno a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

METODOLOGIA DEL DICTAMEN

Las comisiones unidas, se dieron a la tarea de estudiar la iniciativa a fin de considerar su contenido y analizar los fundamentos y motivaciones en que se sustenta, y presentó el documento que hoy ponemos a la consideración de la Asamblea. El desarrollo del trabajo se llevó a cabo de la forma siguiente:

- a) Conocer el contenido de la iniciativa en todos sus términos;*
- b) Valorar la motivación que sustenta las modificaciones materia de la iniciativa y analizar el alcance de las disposiciones normativas en ella implícita;*
- c) Presentar a los integrantes de las comisiones unidas, en reunión de trabajo que en su oportunidad se llevase a cabo, un proyecto de dictamen para su conocimiento, discusión y aprobación, en su caso, con el ánimo de someterlo posteriormente a la consideración del pleno de la Cámara de Senadores, para los efectos de su discusión general y particular.*

Desarrollado el trabajo establecido, es dable manifestar sus resultados en el dictamen que en esta ocasión se presenta. Este dictamen contiene un apartado denominado "De la valoración de la iniciativa", en el cual se analizan los motivos y las consideraciones jurídicas que sostienen la propuesta legislativa; posteriormente el dictamen comprende un apartado al que se le tituló "Considerandos", en donde se establecen los argumentos que fundan la aprobación de la iniciativa que se analiza por parte de las comisiones unidas.

DE LA VALORACION DE LA INICIATIVA

Las comisiones unidas que dictaminan valoran la pretensión del Ejecutivo Federal en cuanto a alcanzar un auténtico estado de derecho en el que se reconozcan, tutelen y salvaguarden las garantías individuales, en beneficio de los mexicanos. Es así que se hace necesaria la elaboración de normas jurídicas eficaces inspiradas en la justicia y en un esfuerzo concurrente de los órganos del Estado para lograrla.

En tal virtud, es compartido el compromiso que se expresa en la iniciativa por su autor, en lo que respecta a garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos frente al poder público; garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos frente

a sus similares, y garantizar el imperio de la ley. De la misma forma, es compartido el compromiso, incluyendo al Poder Judicial de la Federación, para forjar un estado de derecho a la altura de las exigencias de la sociedad mexicana. No debe bastar esfuerzo alguno en el fortalecimiento de la cultura de la legalidad, universalizar el respeto a la ley y a las normas, y garantizar la defensa del orden jurídico de nuestro país.

Los poderes de la Unión que participamos en la tarea de proveer un marco jurídico que responda a las necesidades de una población cada vez más informada y, por ende, más exigente y menos tolerante con la ilegalidad, estamos ciertos que **el respeto al estado de derecho inicia con el cumplimiento de las sentencias que emite la autoridad judicial**, como lo expresa el Presidente de la República en su iniciativa, toda vez que las sentencias constituyen la aplicación individualizada de la ley al caso concreto, y son obligatorias para los sujetos que en ellas se consideran.

Estas comisiones reconocen lo que se manifiesta en la iniciativa, respecto a la problemática que ha enfrentado el Poder Judicial de la Federación para lograr que las autoridades responsables acaten, en todos sus términos, las sentencias que conceden la protección de la justicia federal en favor de los particulares. No es desconocido el desprestigio que esto ha ocasionado a las instituciones federales de impartición de justicia, **toda vez que los particulares pierden la confianza al constatar que no puede concluirse el procedimiento de ejecución de una sentencia**. Por ello resulta de la mayor trascendencia legislar, a fin de establecer mecanismos jurídicos eficaces tendientes a lograr el estricto cumplimiento de las ejecutorías de amparo.

En ese contexto, la iniciativa que estas comisiones analizan pretende reglamentar la reforma constitucional a la fracción XVI del artículo 107 de nuestra ley fundamental que el Constituyente Permanente modificó en diciembre de 1994, a fin de establecer la posibilidad de que en los casos de incumplimiento de las sentencias que conceden el amparo o de la repetición del acto reclamado, se cumplan de manera substituta.

No obstante, y como atinadamente refiere la iniciativa, esta reforma a la Constitución aún no ha entrado en vigor, toda vez que por disposición del régimen transitorio, el inicio de su vigencia quedó sujeta a la entrada en vigor de las modificaciones que el Congreso de la Unión realizara a la legislación secundaria, esto es, a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la ley suprema de la Nación y de ella derivan y deben ajustarse el resto de los ordenamientos jurídicos; en ella se establece que toda ley y todo acto público deben estar apegados a la norma constitucional. Es por esta razón que estas comisiones unidas observan con beneplácito la iniciativa para reglamentar la mencionada reforma constitucional y permitir su entrada en vigor, a fin de incluir la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo en el texto de la ley secundaria.

Es en el artículo 105 de la Ley de Amparo donde la iniciativa centra la ubicación del supuesto jurídico del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. Tal modificación tiene el objeto de establecer este nuevo mecanismo de ejecución de sentencias, respetando al pie de la letra los requisitos de procedencia que el Constituyente Permanente consignó en el texto constitucional en la reforma a la que estas comisiones unidas han hecho referencia.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo debe entenderse como un mecanismo excepcional, esto es, que sea la máxima instancia judicial del país la que decida cuando se trate de una determinación de oficio. En estos casos, remitirá el expediente al órgano que haya conocido del amparo, para que éste tramite de manera incidental el modo o el monto en que la sentencia deberá cumplirse de manera sustituta.

Ahora bien, si quien solicite el cumplimiento sustituto fuera el quejoso, la iniciativa propone que sea la propia autoridad que conoció del juicio quien determine, incidentalmente, la procedencia de dicho cumplimiento y, en su

caso, el modo o cuantía de la restitución. En tal virtud, el artículo 105 quedaría de la manera siguiente:

"Artículo 105.- ...

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

Asimismo, la incitativa que ocupa el estudio de estas comisiones que dictaminan, propone la modificación de la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, a fin de posibilitar a las partes para que impugnen la resolución de la autoridad judicial que resuelve el incidente del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, a través del recurso de queja. Esto permitirá que en su caso, sean revisadas las determinaciones que las partes consideren atentatorias de sus intereses jurídicos. El artículo que se propone quedaría de la manera siguiente:

"Artículo 95.- ...

X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, y

Igualmente se plantea adicionar un tercer párrafo al artículo 99 de la Ley de Amparo, con el propósito de precisar que los órganos jurisdiccionales ante los que se podrá interponer el recurso de queja serán el tribunal colegiado de circuito o las Salas de la Su-prema Corte de Justicia, según corresponda. En tal virtud el texto que se sugiere es el siguiente:

"Artículo 99.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal co-legiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

Por último, de proceder la reforma a la Ley de Amparo, se hace necesaria la modificación al texto de a la fracción IV del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con objeto de facultar expresamente a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, para que resuelvan el recurso de queja interpuesto contra la resolución del tribunal colegiado en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, por lo que sugiere la redacción siguiente:

"Artículo 21.- ...

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

Analizados como han quedado los motivos y razonamientos contenidos en la iniciativa y conforme a la metodología establecida por estas comisiones unidas, resulta pertinente ocurrir al apartado ulterior del dictamen que nos ocupa.

PRIMERO.- Analizada la exposición de motivos que da sustento a la iniciativa en estudio, así como su contenido normativo, las comisiones unidas estiman fundadas las reformas y adiciones a los ordenamientos señalados en la iniciativa presidencial necesarias para reglamentar la reforma constitucional de 1994, y que ésta entre en vigor.

SEGUNDO.- Estas comisiones dictaminadoras consideran que la inejecución de las sentencias representa una grave violación al principio de plena ejecución de las sentencias establecido en el tercer párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, lo que redundará en perjuicio del Estado de Derecho y de la confianza de los ciudadanos en las instituciones encargadas de la impartición de justicia.

Los integrantes de estas comisiones unidas han constatado que, como se hace mención en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal, los perjuicios sociales que eventualmente puede ocasionar restituir al quejoso en el estado que guardaban las cosas al momento de producirse la violación, hacen que el Poder Judicial de la Federación y las autoridades responsables se vean obstaculizadas para cumplir o hacer cumplir las sentencias de amparo.

*La figura del cumplimiento sustituto prevista en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe sustituir el incidente de cumplimiento mediante daños y perjuicios que actualmente prevé el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, como se propone en la iniciativa, ya que carecería de sentido que coexistieran las dos figuras **siendo la del cumplimiento sustituto, determinada de oficio o a solicitud del quejoso**, la que prevé nuestra ley fundamental. En esa virtud, estas comisiones unidas consideran atinada la*

reforma al cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, así como la adición de dos últimos párrafos.

Con base en las afirmaciones anteriores y debido a que es facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, según lo establece la fracción VII del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por tanto, la determinación del requisito previo que ha establecido nuestra Constitución del incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado, estas comisiones dictaminadoras consideran **procedente que sea el propio Pleno quien determine de oficio el cumplimiento sustituto**, mediante los requisitos y condiciones que ha señalado el Constituyente Permanente.

TERCERO.- Estas comisiones unidas estiman acertada la propuesta contenida en la iniciativa para establecer en el artículo 95, fracción X de la Ley de Amparo, la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, toda vez que se le otorga a las partes la posibilidad de que sean revisadas las determinaciones de los jueces de distrito o de los tribunales colegiados de circuito que versen sobre el modo o cuantía de la restitución.

CUARTO.- Asimismo, las comisiones que dictaminan juzgan adecuadas las reformas propuestas al artículo 99 de la Ley de Amparo y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que precisan la competencia del órgano que resolverá el recurso de queja.

Estas comisiones consideran que son conducentes las reformas y adiciones que se proponen en la iniciativa de mérito, en virtud de que es deber del Congreso de la Unión llevar a nivel de la legislación secundaria la reforma constitucional que establece el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo. Sin embargo, es preciso señalarlo, la reforma constitucional del 31 de agosto de 1994, no sólo estableció la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo en los términos en que se advierte en el párrafo segundo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por las razones ya expuestas

en los apartados que anteceden, sino también la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de referencia, por la inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada. Y como el artículo noveno transitorio de aquella reforma constitucional condicionó su entrada en vigor a la fecha en que así lo hagan las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, estas comisiones unidas estiman pertinente incorporar la adición, al respecto, de dos párrafos más al artículo 113 de la Ley de Amparo para reglamentar, en el primero de ellos, la figura de la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, y en el párrafo final, la determinación de que los actos o las promociones que interrumpen el término de tal caducidad sólo serán aquellos que revelan un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento. La razón de incorporar estas modificaciones en el precepto de referencia, se sustenta en la ubicación del mismo -capítulo XII, del Título Primero del ordenamiento jurídico en cita, que establece prevenciones relacionadas con la ejecución de sentencias. Por otra parte, las comisiones unidas consideran aceptable la procedencia de la caducidad, en la especie, por el mismo término de trescientos días a que se refiere la fracción V del artículo 74 de la propia ley, cuando se trata de amparos en revisión, por inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente. Bajo estas circunstancias, tal párrafo quedaría de la siguiente manera:

"Artículo 113.- ...

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

QUINTO.- En virtud de la reforma al artículo 113 de la Ley de Amparo, en la fracción X del artículo 95 de la propia ley, se deberá establecer también la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones que decreten la caducidad señalada, para que se otorgue a las partes la posibilidad de que sean revisadas. Por consiguiente, este artículo quedaría:

"Artículo 95.- ...

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y...

Por las consideraciones expuestas, estas comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera, con fundamento en el artículo 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración del pleno del Senado de la República el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 95, fracción X; 99, primer párrafo, y 105, cuarto párrafo; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 99, recorriéndose los demás en su orden, los párrafos quinto y sexto al artículo 105, y un segundo párrafo al artículo 113, todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 95.- ...

X. *Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y...*

Artículo 99.- En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

Artículo 105.- ...

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución".

"Artículo 113.- ...

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

ARTICULO SEGUNDO.- *Se reforma el artículo 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:*

"Artículo 21.- ...

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

V. a XI. ..."

TRANSITORIO

UNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

(Dictamen de segunda lectura).....

- El C. Senador Jorge Zermeño Infante: Para fundamentar el dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica

del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 56, 88, 93 y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, Primera, y de Justicia, de esta Honorable Cámara de Senadores, presentamos el dictamen aprobatorio de la iniciativa de Decreto por el que se reforman la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La propuesta legislativa, contenida en el proyecto de Decreto, va encaminada a garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, y preservar el imperio de la ley. Sabemos que el respeto al Estado de derecho se inicia con el cumplimiento de las sentencias que emite la autoridad judicial, como culminación de un proceso en cuya parte sustancial el juez define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

En el Juicio de Garantías observamos tres tipos de sentencia: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la justicia federal por él invocada, y las que le conceden esa protección al resolverse el juicio a su favor.

Las sentencias que sobreseen, poniendo fin al juicio, sin resolver nada en relación con la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por el quejoso. Las sentencias que niegan el amparo, confirman la constitucionalidad del acto reclamado, y por lo mismo confirman su validez, bien sea porque dicho acto se ajusta al principio de legalidad, o bien porque los conceptos de violación, expresados por el quejoso en la demanda sean inoperantes, y el juez se encuentre en la imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado, por impedirsele el principio de estricto derecho.

Ahora bien, estos dos tipos de sentencia no trascienden más allá de los intereses particulares de quienes promueven el juicio, porque en estas nada se tiene que cumplir, pues nada conceden.

Sin embargo, algo totalmente distinto ocurre en el caso de las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, o que amparan y protegen al quejoso contra los actos de autoridad que reclamó en el juicio; por los obstáculos jurídicos y materiales con los que el Poder Judicial de la Federación ha tenido que enfrentarse, para lograr que las autoridades responsables obedezcan en todos sus términos las sentencias que conceden la protección de la justicia federal.

No ignoramos la existencia de diversos juicios, resueltos a favor de quienes los promueven, que por la naturaleza especial del acto reclamado no pueden concluirse con la ejecución de la sentencia.

En virtud de la desproporción que se manifiesta entre los beneficios que pudiera obtener el quejoso, y la gravedad de la afectación que causaría a la sociedad, o a terceros involucrados, en el caso concreto de que se trate, precisamente para resolver ese tipo de inconvenientes, el 31 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que reformó, entre otras disposiciones fundamentales, la comprendida en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para hacer posible el cumplimiento sustituto de aquellas sentencias que conceden el amparo a través de dos formas: de oficio y a instancia de parte.

En la primera, cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad y a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Y en la segunda, siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar, ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, no obstante lo anterior, por disposición del segundo párrafo del artículo noveno transitorio, el Decreto de fecha de 30 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 del mismo mes y

año de referencia, las reformas a la fracción XVI del artículo 107 constitucional entrarían en vigor en la misma fecha en que lo entrarán las reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Ley Fundamental.

Por consiguiente, hacia el logro de esta finalidad se enfoca la propuesta legislativa, contenida en las iniciativas de reforma a la Ley de Amparo, presentada por el Ejecutivo Federal el 14 de diciembre del año dos mil; **iniciativa que vendrá a proporcionar certeza y seguridad jurídicas al gobernado en el terreno del cumplimiento y ejecución de las sentencias que conceden el amparo o protección de la justicia federal, cuando:**

Primero.- No sea posible restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional, violada.

Segundo.- No sea posible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo; y

Tercero.- No sea posible obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija, si el acto reclamado es de carácter negativo.

Lo anterior, porque se perciba o nos demos cuenta que la ejecución de la sentencia afectará gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el quejoso.

La propuesta legislativa vendrá a proporcionar los mecanismos jurídicos eficaces que impidan tanto a las autoridades como a los particulares evadir el mandato de las normas legales; mecanismos a los que se podrá acudir en las hipótesis en que los actos reclamados contra los que se hubiere concedido el amparo, se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, es decir, cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecutoria respectiva en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, o bien, que pudiéndose llevar a cabo la ejecución de la sentencia, la afectación que de ello resulte a la sociedad, o a terceros, sea más grave en proporción a los beneficios económicos que vaya a obtener el quejoso.

Así los Senadores, integrantes de las comisiones unidas que participamos en la formulación y aprobación del dictamen, que se pone a discusión de esta Honorable Cámara de Senadores, observamos con beneplácito la iniciativa de Decreto que vendrá a reglamentar la mencionada reforma constitucional, y permitir su entrada en vigor a fin de incluir la figura del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo en el texto de la ley secundaria.

Por todo lo anteriormente mencionado, y con fundamento además en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nombre de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera, sometemos a la consideración del pleno del Senado de la República el proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Senador David Jiménez González, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Sin lugar a dudas, aquellas reformas que vienen a fortalecer nuestro estado de derecho; que nos vienen a dar seguridad jurídica, vienen y traen como consecuencia el fortalecimiento de uno de los poderes que integran a nuestro país: el Poder Judicial Federal.

Estas reformas que vienen a complementar la de 1994, representan y dan respuesta a situaciones concretas que impedían dar cumplimiento a las Sentencias de Amparo. Sentencias de Amparo que se dictaban y que afectaban, sin lugar a dudas, al gobernado, que había acudido a pedir la protección y el amparo de la justicia federal.

Pero como aquí se ha dicho, muchas de esas sentencias eran materialmente imposibles de cumplir. Por ello, esta figura de la sustitución de las sentencias, no deja lugar a dudas que viene a ser un acierto, porque se logra lo que en todo juicio se persigue: el obtener una sentencia y que ésta se cumpla.

Pero pensamos que ante esta figura, para hacerla efectiva, ya que pudiera darse el caso que la misma subsistiera por tiempo indefinido, lo que vendría a desvirtuarla y no alcanzar el objetivo propuesto, es decir, el propio cumplimiento.

Por eso, los integrantes de las comisiones unidas, consideramos que era pertinente e importante que estableciéramos un período razonable, que estuviera de acuerdo con las disposiciones que al respecto considera la legislación de la materia; tanto para dar el impulso procesal, como para dar y acatar el incumplimiento de la sentencia.

Así, el considerar la caducidad de la instancia por inactividad procesal, era preciso incluirlo dentro de la iniciativa, para hacerla congruente con las disposiciones relacionadas con este tema y que contempla la misma Ley de Amparo.

La inactividad procesal, desde que se introdujo en las reformas de 1951, provocó acalorados debates. Sin embargo, se consideró importante ya que impide o evita el que se dejen muchos juicios de amparo, que queden congelados; es decir, dentro del rezago por falta de interés de las partes.

Así pues, esta institución se ha enriquecido a través de los años con diversas reformas que ha experimentado tanto la Constitución, como la misma Ley de Amparo.

La del año 1967, la de '75, la de '94, y esta última reforma de la Ley de Amparo, que sin lugar a dudas, proporciona seguridad jurídica y en consecuencia evita el rezago que al presentarse, como hemos dicho, afecta la misma impartición de justicia.

Por estas razones, nosotros decidimos que el artículo 113 de la ley, llegara a quedar como sigue:

"Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada durante el término de 300 días, incluidos los inhábiles. En estos

casos el juez o tribunal, de oficio a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad”.

Así quedaría el artículo 113 de la Ley de Amparo, que junto con el artículo 105, el 95 y el 99 de la mis-ma ley, y el artículo 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vienen a complementar el cuerpo de este dictamen.

Por eso, los compañeros de mi fracción apoyan este dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos; y se da cumplimiento a los principios torales que tiene el amparo.

Que es, como todos lo sabemos, instancia de parte agravada; agravio personal y directo; relatividad de las sentencias de amparo; principios de definitividad; prosecución judicial, y también, por supuesto, de estricto derecho.

Por eso, los compañeros de la fracción del PRI, apoyan el dictamen que acaba de dar lectura..

- El C. Senador Rutilio Escandón Cadenas: Sin duda, esta reforma viene a abrir la posibilidad de que todas las leyes de México se adecuen y que se cumplan en la práctica.

Ese es el reclamo de la sociedad. En el que a veces y en la mayoría de los casos hay sentencias que se quedan en el vacío.

Por eso, la fracción parlamentaria del PRD apoya esta iniciativa, porque creemos que viene a agilizar, pero más que todo, a dar certidumbre, a dar confianza a la ciudadanía en las instituciones en nuestro país.

La función judicial significa para el país algo en la que las legisladoras y los legisladores debemos de atender con mucha seriedad y con mucha responsabilidad, porque ahí descansa uno de los pilares de la justicia de nuestro país.

No debemos olvidar que cualquier reforma que se haga en México no puede soslayar que el derecho es sólo un instrumento por el que se logra la justicia; el derecho es el medio para lograr la justicia, no es menoscabando los derechos de los gobernados, como habremos de alcanzarla. La justicia es el fin, y el medio para lograrlo es el derecho.

Hubo percepciones distintas en el Congreso Nacional de Juristas que planteaban una nueva Ley de Amparo. Valoraciones diversas, enfoques, a veces, enfrentados; no los desconocemos; pero creo que todas y todos ustedes están empeñados en significar una nueva institución; una institución más vigorosa, más confiable, más clara, para atender lo que tanto reclamamos todos los mexicanos.

Asimismo nadie desconoce la colosal demanda, de que el amparo subsista en toda su dimensión; no solamente por la excelcitud de sus principios, sino por los beneficios que su aplicación ha producido y produce.

Tampoco nadie ignora que, por el atropello constante que se comete, el Juicio de Amparo ha llegado a ser un instrumento de salvaguarda de los derechos humanos, de los menos en detrimento de los demás.

El amparo hoy en día no está al alcance de la sociedad. Y sí a la disposición de quienes cuenten con los medios para pagar los honorarios de un abogado, es por ello que compartimos la propuesta del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, en torno al amparo de barandilla; amparo sumarísimo, que incluso opere en comparecencia y que obedezca a la necesidad de llevar o trasladar los principios humanos y jurídicos que inspiren la justicia, de paz, en el ámbito federal de la protección de las garantías individuales.

Hacemos votos porque posteriormente se discuta integralmente una nueva Ley de Amparo, que le devuelva a esta institución su razón de ser histórica, su verdadero papel de salvaguarda de las libertades y del mismo orden constitucional. Finalmente se emitieron 104 votos en pro y ninguno en contra.

- El C. Presidente Jackson Ramírez: Aprobado el proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales...³⁸.

Analizando la propuesta así como los motivos que los legisladores exponen en el decreto que reforma y adición a diversas disposiciones a la Ley de amparo, considero lo siguiente:

1.- La adición que se realiza al artículo 113 de la ley de la materia está supeditada o es derivada en la realizada al artículo 105 del mismo ordenamiento, referente al cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, estableciendo que dicho cumplimiento será de oficio o a solicitud de la parte quejosa realizando esta modificación a efecto de que la sociedad no desconfíe de la impartición de justicia creándose nuevos medios de defensa para la misma, así como mecanismos que garanticen el total cumplimiento de la sentencia de amparo.

2.- Se decide adicionar dos párrafos más al artículo en cuestión sin embargo en la exposición de motivos los legisladores expresan claramente que la caducidad de la instancia por inactividad procesal será respecto de los juicios de amparo tendientes al cumplimiento sustituto de la sentencia protectora, y no así como lo establece realmente hoy en día dicho precepto legal en el que abarca a todos los procedimientos tendientes al cumplimiento de dicha sentencia. Así las cosas para el juzgador resulta casi imposible consultar de manera minuciosa los motivos que tuvo el legislador para expedir cada una de las reformas que realiza a las leyes y mas aún exponerlos en cada una de las sentencias de amparo que emita, cuando los mencionados motivos tienen una connotación distinta y contradictoria a la plasmada en la propia ley.

³⁸ Pagina Web. <http://www.Cámara de Senadores. com.mx>. Diario de Debates. Exposición de motivos 25 abril de 2001

3- Lo expuesto anteriormente por el legislador deja mucho que pensar, en virtud de que en uno de sus razonamientos hechos nos establece que el motivo de la emisión del segundo párrafo del artículo 113 mencionado, es porque en primera instancia se encuentra en el mismo título de la ley, en el que se tratan las prevenciones relativas al cumplimiento de la sentencia de amparo y en segundo término por el simple hecho de ser congruente la caducidad de la instancia por inactividad procesal con la reforma realizada al artículo 105 de Ley de Amparo, sin hacer un razonamiento lógico de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo en cita, pues en él se establece la imposibilidad de archivar un juicio de amparo sin quedar enteramente cumplida la sentencia protectora en el dictada y por lo que hace al tercer párrafo adicionado, el legislador no expone razón alguna del porque de la emisión de dicho párrafo.

4.- Por otra parte, se establece que la figura del cumplimiento sustituto se crea a efecto de que se imposibilite la evasión del cumplimiento de las normas legales, esto es, se pretende obligar de manera precisa al cumplimiento de la sentencia de amparo, siendo de oficio o a petición de la parte quejosa, sin embargo el legislador crea una figura alterna a este cumplimiento sustituto, que es la caducidad por inactividad procesal, operante en el término de trescientos días incluyendo los inhábiles, dejando de lado la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se contempla la impartición de justicia pronta y expedita, en virtud de que al ser de oficio, también recae en el órgano jurisdiccional de conocimiento, la obligación del impulso procesal que se necesita a efecto de que ningún juicio de amparo caiga en inactividad procesal y de esta manera se decreta la caducidad referida, siendo por mínimo acto de parte del juzgado, dictar un requerimiento a la parte quejosa a efecto de que se le prevenga que de no manifestar nada respecto de dicha inactividad se declarara la caducidad del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo.

5.- Se establece de igual forma un periodo razonable, que constará de trescientos días incluyendo los inhábiles, dejado diversos cuestionamientos al

vacío, en virtud de que no expone los razonamientos congruentes dejando de lado lo siguiente: plazo razonable para quien?, desde que punto de vista se toma en cuenta el plazo razonable?, establece plazo razonable para dar y acatar el cumplimiento de la sentencia de amparo, referente a que o a quien?, a la autoridad responsable o a la parte quejosa?.. de esta manera nos damos cuenta que la seguridad jurídica que proporciona la caducidad de los juicios de amparo tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo, de la que habla el legislador, en realidad no existe pues es contradictoria entre sí en cuanto a los motivos de su emisión, así como la con la misma ley.

Y si las adiciones realizadas al artículo 113 de la Ley de amparo, se realizó simplemente por dejar debidamente integrada la reforma hecha en 1994 y para la entrada en vigor de la misma, debemos precisar que no es de tal congruencia, en virtud de que los legisladores no previnieron respecto del primer párrafo del artículo citado, así como lo establecido en el artículo 80 de la misma ley, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principios fundamentales en el juicio de garantías, así como el procedimiento establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, referentes al cumplimiento de las sentencias protectoras, no dejando de mencionar la dificultad para desentrañar el verdadero sentido de la ley con lo que el legislador quiso decir al momento de emitir la misma.

4.5. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.

En principio el artículo 113 de la Ley de Amparo establece:

“No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de

parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Solo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

Una vez que se ha leído la exposición de motivos de los legisladores nos queda claro que la propuesta de reforma a este artículo no era encuadrar todos los asuntos tendientes al cumplimiento de la sentencia de amparo, sino como lo manifiestan ellos, la caducidad debía aplicarse solo a los procedimientos tendientes al cumplimiento sustituto, cosa totalmente distinta, que si bien es cierto ambos están encaminados al cumplimiento de dicha sentencia, el segundo de ellos supone haber agotado todo el procedimiento previsto en los artículos 104 y 105 de la misma ley de amparo y llegado hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiéndose determinado la imposibilidad del cumplimiento por parte de la autoridad responsable y decretándose el cumplimiento sustituto de dicha sentencia, y si en esta etapa del cumplimiento se advierte la inactividad procesal del mismo durante trescientos días naturales, entonces en este supuesto procederá la caducidad del procedimiento como lo exponen los legisladores y no como la ley de amparo lo señala.

Posteriormente del precepto transcrito se desprende una gran contrariedad en lo dispuesto en su primer párrafo en relación con el segundo y tercero del mismo, en virtud de que en el primero de ellos se establece de manera tajante la prohibición de archivar un juicio de amparo sin que se haya cumplido la sentencia que en él se haya dictado, obligando al Ministerio Público a cuidar que dicha disposición se cumpla y de alguna manera designándolo como "guardián" del mismo

Si embargo en el segundo párrafo se presenta la figura de la caducidad del procedimiento de ejecución de la sentencia si en el término de trescientos días incluidos los inhábiles no se ha promovido dentro del juicio de amparo, esto es se cae dentro de la inactividad procesal, explicada con anterioridad y dando lugar al archivo definitivo del juicio de amparo de que se trate, aún cuando en él

se encuentren actos de autoridad declarados inconstitucionales, lo cual como lo expresé anteriormente representa una contradicción rotunda y aberrante con el primer párrafo del artículo citado. El tercer párrafo de dicho artículo se refiere a que solo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad, esto es, que no basta con que el quejoso promueva por ejemplo para designar autorizados o señalar nuevo domicilio legal sino que las promociones que presente deberán contener un verdadero interés en cuanto a la prosecución del juicio; esto es verdaderamente criticable pues conduce a épocas superadas del derecho romano, en que tenían que utilizarse fórmulas sacramentales dentro de los procesos. Según el criterio de dicho artículo tendría que usar la frase "solicito se requiera a las autoridades responsables" o bien cualquiera otra en la que se denote el impulso procesal.

Una vez aclarado lo anterior propondré lo que a mi juicio y a lo largo del desarrollo del presente trabajo de tesis he estructurado para una mejor comprensión del artículo 113 de la ley de amparo, en virtud de que resulta contradictorio e incluso aberrante jurídicamente pues permite que la prosecución del cumplimiento de una sentencia de amparo que es de orden público así como de oficio o a instancia de parte agraviada, quede inconclusa por la famosa "presunción" de desinterés de la parte quejosa en el juicio de amparo.

Si bien es cierto que la reforma realizada al artículo en cuestión, publicada en mayo del año dos mil uno, que permite la declaración de caducidad en el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo por la inactividad procesal ha demostrado su eficacia a través del tiempo, en virtud de que ha puesto en evidencia que en un buen número de asuntos ya no existe interés de las partes porque se cumplimente su sentencia, entreteniéndose inútilmente a los juzgadores; también es cierto que se debe ser sumamente cauto en estos pronunciamientos pues al no darse vista a la parte afectada con una prevención o requerimiento previo a la declaratoria de caducidad apercibiéndole que de no manifestar nada al respecto se declarará dicha caducidad en su perjuicio, se le deja en estado de indefensión en cuanto al hecho de la inactividad procesal,

vulnerándose la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la constitución, llevando consigo la posibilidad de cometer injusticias irreparables al no haberse entrado del análisis de los problemas controvertidos.

Los órganos jurisdiccionales hoy en día se encuentran infestados de juicios de amparo que muchas veces se dejan al olvido sin embargo no quiere decir que una sentencia emitida por un juzgado federal no deba ser acatada por el simple interés del quejoso estando por encima del mismo, el interés colectivo de aplicar las normas y sanciones previstas en la ley para las aquellas autoridades que actúan contrariando las garantías constitucionales.

Así, encontramos que frente a las arduas cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales tenemos el cumplimiento de la ejecutoria y los principios consagrados en la Ley de Amparo para el respeto a una decisión del orden federal y a la ley máxima del país, es por ello que sería dable proponer como alternativa la supresión del último párrafo de la fracción XVI del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los párrafos segundo y tercero del artículo multicitado, de la Ley de amparo y dejar lisa y llanamente la prohibición de archivar los juicios de amparo en los que se dicte sentencia declarando la protección de la justicia de la unión al quejoso, hasta en tanto no sea cumplida dicha ejecutoria por cualquier medio, salvando así los principios fundamentales del juicio de amparo y del orden jurídico en general de nuestro sistema de derecho.

Por otro lado en atención a las cargas de trabajo mencionadas así como al presunto desinterés del quejoso de impulsar el procedimiento de ejecución (que de ser realistas, se da en la práctica con gran frecuencia), también sería dable proponer como segunda alternativa la supresión del primer párrafo del artículo 113 del ordenamiento legal citado, pues con ello se terminaría en primera instancia con su inconstitucionalidad en virtud de que es contrario a lo dispuesto por la Constitución General de la República en el artículo citado en el párrafo que antecede y permitiría la uniformidad de la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues hoy en día existe un gran número de tesis contradictorias entre sí por las reformas realizadas a este artículo, y proponer

que exista una vista previa a las partes a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga respecto de dicha caducidad, estableciéndose un plazo de 3 a 5 días para que desahogue dicho requerimiento, y por tanto si transcurrido dicho plazo las partes no manifestaran nada respecto de la vista notificada, se procederá a realizar el pronunciamiento de caducidad respectivo, en perjuicio de la quejosa como ha quedado señalado con antelación.

Expuesto lo anterior considero que la caducidad del procedimiento de ejecución es útil en la practica dentro del Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito, pues con ello se evitan proceso largos y tediosos, así como la acumulación de expedientes antiguos, sin embargo conlleva a diversas aberraciones jurídicas y a saber que de nada sirve todo un procedimiento de ejecución relatado en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, recursos como los incidentes innominados, quejas por defecto y exceso, así como garantías constitucionales como las otorgadas en los artículos 14 y 17 de la carta magna.

Finalmente, en relación a lo anterior considero que lejos de suprimir el párrafo del artículo 113 de la Ley de amparo en el que se contempla la prohibición de archivar los expedientes sin antes quedar debidamente cumplimentada la sentencia de amparo, así como los que reglamentan la caducidad del procedimiento de ejecución de dicha resolución, debe crearse una concordancia entre la Constitución General de la República y su ley reglamentaria, así como también dentro de dicho ordenamiento legal, pues los dos supuestos de que hablamos se encuentran en extremos completamente opuestos y tienen cada uno de ellos su motivo y su verdad en cuanto a la caducidad y el seguimiento de la ejecución mencionada, sin embargo se debe buscar un punto en que la ley no sea contradictoria incluso en un mismo artículo como es en este caso debiéndose establecer el equilibrio entre dichos supuestos, a fin de que se respete el interés particular, así como el de la sociedad en general, siendo este equilibrio desde mi punto de vista que si se va a declarar la caducidad del procedimiento de ejecución se dé vista a las partes previa declaratoria de caducidad en los términos precisados en párrafos anteriores, o bien si se va a optar por no archivar el expediente hasta su cumplimiento total, no poner ninguna traba e incluso imponer y hacer efectivas las sanciones que se

establecen en la ley para las autoridades omisas en el cumplimiento de dicha resolución de amparo.

PROPUESTA DE TESIS

Como se encuentra precisado en el capítulo cuarto y último del presente trabajo de tesis, mi propuesta de reforma al artículo 113 de la ley de amparo se encuentra encaminada a encontrar la uniformidad en el mismo, pues hoy en día establece:

ARTÍCULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o pareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición. Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes. Solo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

Siendo lo mejor a mi juicio, evitar la contradicción que existe entre el primero y el segundo párrafo del artículo citado y en razón de ello, proponer la supresión de los dos últimos párrafos, como se establecía antes de la reforma que adiciona dichos párrafos en mayo del año dos mil uno, quedando como sigue:

ARTÍCULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o pareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Respetándose con ello el orden público y el interés social que lleva implícita la sentencia dictada por el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito.

Debiéndose de igual forma y en razón de lo anterior, proponer la supresión del último párrafo del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la caducidad del procedimiento de ejecución de las ejecutorias de amparo.

Por otra parte, atendiendo a que si bien es cierto, el cumplimiento de la sentencia de amparo es de orden público y de oficio, también es cierto que hoy en día existe un gran rezago dentro de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer del cumplimiento de las sentencias de amparo; en razón de ello, es que propongo como alternativa a lo anterior la supresión del primer párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo, quedando como sigue:

*ARTÍCULO 113.- Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, resolverá sobre la caducidad previa vista dada a las partes por el término de cinco días, contados a partir del día siguiente al en que queden legalmente notificadas, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga sobre dicha caducidad y ordenará, en caso de declararse la misma, se notifique a las partes.
Solo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.*

Las anteriores propuestas son a efecto de que no exista la contradicción que hoy en día vemos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo.

CONCLUSIONES

- 1.- El juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa que tiene el gobernado para impugnar los actos de autoridad que vulneren sus garantías individuales.
- 2.- El fin primordial del juicio de amparo es la restitución del quejoso en sus garantías individuales violentadas por la autoridad responsable.
- 3.- La ejecutoria de amparo que se haya dictado en el juicio con el sentido de amparar a la parte quejosa es aquella que la autoridad responsable deberá dar cumplimiento en el término que se precisa en esa resolución.
- 4.- El procedimiento previsto por la ley de amparo para dar el debido cumplimiento a la ejecutoria que ampara y protege al quejoso, se encuentra previsto en los artículos 104 y 105.
- 5.- La caducidad es la extinción o pérdida de un derecho o facultad, por el vencimiento de un plazo u ocurrencia de un supuesto previsto en la ley.
- 6.- La ausencia de actos o promociones del quejoso que impulsen el procedimiento para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, da lugar a que se configure la caducidad en el término que fija la ley.
- 7.- El quejoso como el juzgador que conoce del juicio de amparo están obligadas a impulsar los procedimientos tendientes al cumplimiento de la ejecutoria, a efecto de evitar la caducidad de dicho procedimiento.

8.- En cumplimiento de la ejecutoria de amparo que se otorga al quejoso, el impulso procesal a que está obligado el juzgador dentro del procedimiento de ejecución, se encuentra previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo.

9.- La ejecutoria de amparo que protege a la parte quejosa del acto de autoridad debe ser acatada en su totalidad y oportunamente por las autoridades responsables, así como aquellas que no fueron señaladas como responsables pero con motivo de sus funciones deban cumplirla.

10.- La caducidad del procedimiento de ejecución de una sentencia de amparo prevista en el artículo 107, fracción XVI, último párrafo constitucional, considero, atenta contra el fin primordial del juicio de garantías, de que se le restituya al quejoso en sus garantías individuales vulneradas.

11.- De acuerdo con la exposición de motivos de la adición al artículo 113 de la Ley de Amparo, la caducidad del procedimiento de ejecución sólo debe operar en los asuntos que se encuentren en la etapa de cumplimiento sustituto.

12.- La caducidad en el procedimiento de cumplimiento es violatoria al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la impartición de justicia pronta y expedita, pues el impulso procesal no solo corresponde al quejoso sino también al juez o tribunal del conocimiento.

13.- Debe suprimirse el último párrafo de la fracción XV del artículo 107 constitucional, para el efecto de que no sea archivado ningún asunto hasta en tanto sea cumplida la sentencia de amparo.

14.- Debe suprimirse el primer párrafo de su artículo 113 de la Ley de Amparo, para que no sea contradictorio a la Constitución a su artículo 107, fracción XV, pues éste permite la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento

de la sentencia de amparo y el primero de ellos prohíbe archivar expediente alguno sin haber dado el debido citado cumplimiento.

15.- Previa declaración de caducidad del procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debe darse vista al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga al respecto.

16.- El verdadero fin de la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de la sentencia de amparo es abatir el rezago de los órganos jurisdiccionales de conocimiento.

BIBLIOGRAFÍA.

a) LIBROS

- Bazdresch Luis. El Juicio de Amparo. 5ª. Edición. Editorial Trillas S.A de C.V. 2000
- Burgoa Orihuea. Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A de C.V., 38 edición, México 2004
- Castro Juventino Víctor. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 5ª. Edición-México 1990
- Dehesa Dávila Gerardo, Etimología Jurídica, México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2001
- Eisner Isidoro. Caducidad de Instancia. 1ª. Edición. Buenos aires. Editorial Desalma. 1991.
- Fix Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A de C.V. Edición 1964.
- González Cossio Arturo. El Juicio de Amparo. 7ª. Edición. Editorial Porrúa S.A. de C.V.
- Loutayfrana Roberto, Caducidad de la Instancia. 1ª. Edición. Buenos Aires. Editorial Astrea. 1989.
- Noriega Cantú Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa S.A de C.V. 2ª. Edición
- Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa S.A. de C.V. 25ª. Edición. México 1991.
- Varios-Manual del Juicio de Amparo. S.C.J.N. Editorial Themis 2ª. Edición 1994.

b) DICCIONARIOS

- Couture Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial Iztaccihuatl, S.A. de C.V. Edición 2004
- Segura Murguía Santiago, Diccionario Etimológico Latino-Español, Madrid, Anaya. 1985

c) LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A de C.V. 2004
- Ley de Amparo. Editorial Porrúa, S.A de C.V. 2004.
- Ley de Amparo Comentada. Alberto del Castillo del Valle. Ediciones Alma. México 2004
- Sumario Procesal. Editorial Themis. 2004

c) JURISPRUDENCIA

IUS 2004. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) INTERNET

[http. www. Cámara de Senadores. com.mx.](http://www.Cámara.de.Senadores.com.mx)